

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

***EL SALARIO COMO CREDITO
PRIVILEGIADO***

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Ramón Reynaldo Artiga Pérez

PARA OPTAR AL TITULO DE

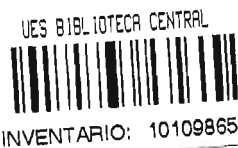
DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1976





AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD
DE EL SALVADOR

RECTOR: DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL: DR. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO: DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO: DR. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL".

PRESIDENTE : DR. RONOLDY VALENCIA URIBE
PRIMER VOCAL : DR. RENE IVAN CASTRO
SEGUNDO VOCAL : DR. CARLOS FERRUFINO.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES".

PRESIDENTE : DR. LUIS REYES SANTOS
PRIMER VOCAL : DR. MANUEL RAFAEL REYES
SEGUNDO VOCAL : DR. MARIO FRANCISCO VALDIVIESO C.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE : DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA
PRIMER VOCAL : DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS
SEGUNDO VOCAL : DR. RENE QUIÑONEZ QUEZADA

ASESOR DE TESIS:

DR. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

TRIBUNAL CALIFICADOR:

PRESIDENTE:

DR. LUIS ALFONSO MENDEZ

PRIMER VOCAL:

DR. CARLOS FERRUFINO

SEGUNDO VOCAL:

DR. MARIO SAMAYOA

INTRODUCCION

Con el presente trabajo pretendemos no solamente cumplir con un requisito más previo a la graduación, sino que colaborar en la medida de lo posible a la resolución de un supuesto problema, cual es el salario y las prestaciones sociales como créditos privilegiados.

Manifestamos supuesto problema porque el texto de nuestra Constitución Política, al respecto con claridad meridiana expresa; Art. 182 No. 4. "El salario y las prestaciones sociales -- constituyen créditos privilegiados en relación a los demás créditos que puedan existir contra el patrono. Al emplear el término "demás créditos" hizo uso de un término genérico que comprende -- no sólo a los créditos privilegiados civiles, sino también a créditos preferentes como la hipoteca. Por otra parte el Art. 220 Inc. 2 parte segunda del mismo ordenamiento jurídico expresa: -- "El interés público primará sobre el interés privado" y el salario y las prestaciones sociales a nuestro entender contiene un interés general; no obstante el interés individual, egoísta ha prevalecido en toda la historia de la humanidad, con excepción -- de la comunidad primitiva y actualmente en el socialismo, en donde prevaleció y prevalece el interés general.

El neoliberalismo consciente de la necesidad del imperio de la justicia social ha pretendido demagógicamente instituir y reglamentarla para la protección de sus intereses, de ahí la conducta intervencionista del Estado con esa finalidad; actitud que obligadamente ha seguido, puesto que el imperio absoluto del individualismo ya no es posible, teniendo que ceder terreno para dar paso a las ideas sociales que benefician a la colectividad.

Nuestro constituyente de 1950 consciente de la situación anterior promulgó una Constitución intervencionista que man

CAPITULO V

	<u>Página Nº</u>
JURISPRUDENCIA	50 - 63

CAPITULO VI

DereCHO COMPARADO	64 - 68
REPUBLICA DE HONDURAS	64
REPUBLICA DE COSTA RICA	65
REPUBLICA DE NICARAGUA	66
REPUBLICA DE GUATEMALA	67

CAPITULO VII

CONCLUSIONES	69 - 71
BIBLIOGRAFIA	72 - 75

Página N°

TEORIA DE LA OFERTA Y LA DEMANDA	20	-	21
TEORIA DEL FONDO DEL SALARIO	21		
TEORIA DE LA PRODUCTIVIDAD DEL TRABAJO	21	-	22
TEORIA DEL SALARIO POLITICO	22		
TEORIA DE LA PLUSVALIA	22		
NUESTRA POSICION	23		

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SALARIO COMO

CREDITO PRIVILEGIADO	24	-	29
PRESTACIONES SOCIALES	25	-	27

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA PREFERENCIA, EL PRIVILEGIO Y LA

PRELACION DE CREDITOS EN DERECHO CIVIL	30	-	49
CREDITO	30		
PRELACION DE CREDITOS	31		
ANALISIS HISTORICO	31	-	34
EL PRIVILEGIO Y LA HIPOTECA COMO CAUSAS DE			
PREFERENCIA	34	-	35
EL PRIVILEGIO	35	-	37
LA HIPOTECA	37	-	40
EL SALARIO COMO FORMA DE PRIVILEGIO	40	-	45
FUNDAMENTO DE LA JERARQUIA CONSTITUCIONAL	45	-	49

INDICE

Página Nº

INTRODUCCION 1 - 2

CAPITULO I

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA EN-

CICLOPEDIA JURIDICA 3 - 8

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 3 - 4

CRITERIO DE CLASIFICACION DE LA ENCICLOPEDIA

JURIDICA 4

TEORIAS MATERIALISTAS 4 - 8

CAPITULO II

EL SALARIO 9 - 23

ETIMOLOGIA 10

DENOMINACION 10

DEFINICION 10 - 12

NATURALEZA JURIDICA DEL SALARIO 12 - 13

CONTENIDO DEL SALARIO 13 - 14

CARACTERISTICAS DEL SALARIO 14

PROPORCIONALIDAD 14 - 15

CONTINUIDAD 15 - 16

PERSONAL 16

IRENUNCIABILIDAD 17

VARIABILIDAD 17

IGUALDAD 17 - 18

FIJACION DEL SALARIO (TEORIAS) 18 - 19

TEORIA DE LA SUBSISTENCIA 19 - 20

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS:

AL SUPREMO HACEDOR

con humildad

A mis padres:

MERCEDES PEREZ DE ARTIGA Y

MAURICIO ARTIGA

con profundo amor.

A mi amigo:

RAFAEL ALBERTO PEÑATE PERLA

con agradecimiento.

tenga la contradicción constante que existe entre la burguesía y el proletariado, contradicción que ineludiblemente tiene que resolverse.

Haremos un estudio del salario y las prestaciones sociales como créditos privilegiados fundamentando las razones por las cuales consideramos que entre los créditos que existen en contra del patrono, es el primero.

CAPITULO I

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ENCICLOPEDIA
JURIDICA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Previo al estudio de la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, haremos un breve estudio del origen del Derecho a efecto de demostrar de que no obstante ser el Derecho y el Estado, fenómenos sociales-económicos-políticos coetáneos en su origen, el Derecho no organiza al Estado sino mucho tiempo después de su aparición; teniendo como finalidad específica en su origen reglamentar, consolidar y garantizar la propiedad privada.

Pero estas normas no se cumplieron por la fuerza de la opinión y beneficio de la comunidad como en la comunidad primitiva, sino que se necesitó de un organismo especial que castigase a los infractores de esas normas. Esa organización fué y es el Estado provisto de un aparato represivo: integrado por tribunales, cárceles, etc. Esas normas si constituyeron Derecho, de donde podemos concluir que el Derecho en su origen era un conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado.

El aspecto público del Derecho surge con posterioridad, Rivacoba y Rivacoba al respecto manifiesta: "Ni el Derecho positivo griego, ni en la doctrina, ni en Roma antes del siglo III de nuestra era, con Ulpiano, (170-228), existe idea ni referencia alguna acerca de lo público en contraposición a lo privado. Sólo distinguen en Grecia, Platón, Aistóteles, los Estoicos, Polibio y la misma Cancillería Romana de la Lengua Griega; lo que llamaban Política, o conjunto de normas jurídicas relativas a la organización y la administración de la polis, de la ciudad Estado y las normas que son independientes de las restantes leyes de cualquier otro orden". (1)

(1) Rivacoba y Rivacoba Manuel de, División y Fuentes del Derecho Positivo-Edeval, 1968 Valparaiso.

Por lo anterior, podemos inferir que este fenómeno (el Derecho), tuvo como primera manifestación el ser privado, lo público, lo social y el de integración, son manifestaciones posteriores; las cuales no tienen en las teorías formalistas ninguna referencia, lo que es una consecuencia del enfoque parcial que practican todas y cada una de esas teorías; lo cual no acontece con el pensamiento Marxista que si nos ofrece una explicación satisfactoria del problema en referencia.

CRITERIO DE CLASIFICACION DE LA ENCICLOPEDIA JURIDICA

Encontramos en la corriente formalista teorías dualistas y monistas que pretenden explicar la división de la Enciclopedia Jurídica en público y privado partiendo de una característica, cualidad o elemento del derecho.

Existen más de un centenar de teorías, que exponen sus diversos puntos de vista pretendiendo justificar la división aludida, más todos sus esfuerzos son inútiles ninguna de ellas satisface la problemática planteada, sino que por el contrario las exigencias históricas de la realidad han determinado la existencia de otras divisiones de la Enciclopedia Jurídica cuales son el Derecho Social y El Derecho de Integración Económica, consecuencias ineludibles de una transformación lenta del derecho, pero que lo demanda la realidad actual. Divisiones a las cuales no se les brinda una explicación en las teorías anteriores.

La razón de ellos se debe a que no ven en el derecho un todo integral. El pensamiento Marxista como hemos dicho, parte de la esencia misma del derecho, es decir del fundamento mismo de su existencia, razón por la cual su posición mantiene su validez en el espacio y en el tiempo.

TEORIA MATERIALISTA (Pensamiento Marxista)

Iniciamos este estudio conceptualizando lo que el pensamiento Marxista entiende por Derecho; "El Derecho es la totali

dad de reglas de conducta que expresan la voluntad de la clase dominante y son establecidas por la vía legislativa, y de las costumbres y reglas de la vida de la comunidad sancionadas por el poder del Estado. La aplicación de estas reglas está garantizada -- por el poder coactivo del Estado, con el fin de asegurar, consolidar, y desarrollar las relaciones y estados sociales ventajosos -- para la clase dominante". (1) Es decir que el Derecho es la manifestación de la clase dominante erigida en la ley para la protección de sus propios intereses, establecido por el poder coercitivo del Estado y determinado por el modo de producción. Este concepto tiene validéz universal, y en todo tiempo, dado que se estudia al Derecho como un fenómeno social, económico y político.

"Así pues el Estado y Derecho surgieron históricamente al mismo tiempo y a consecuencia de idénticas causas: La aparición de la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas.

El Estado y el Derecho de la sociedad dividida en clases, en la etapa actual de su desarrollo, son siempre del mismo tipo por su naturaleza de clase. Objetivamente vienen determinados por la estructura económica de la sociedad, que sirve de base a la superestructura estatal y jurídica; al cambiar la base -- cambia el tipo de Estado y Derecho" (2). Manteniendo constante su esencia, el ser instrumento de la clase dominante.

Si prestamos atención al proceso que la humanidad ha -- seguido através de toda su existencia desde la comunidad primitiva hasta nuestros días, podemos observar que el Derecho y el Estado no han existido siempre, y que surgen y se mantienen en la medida en que subsisten sus causas de origen.

(1) N.G. Alexandrov. Citado por Remigio Conde en Sociedad Estado y Derecho en la Filosofía Marxista.

(2) N.G. Alexandrov, Teoría del Estado y del Derecho.

Después de la sociedad esclavista, al cambiar la estructura económica, surge la sociedad feudal; luego la sociedad capitalista y actualmente la sociedad socialista. En todos estos diversos modos de producción sólo ha cambiado el nombre de la -- clase dominante: amos, señores feudales, burguesía y proletariado respectivamente.

Referente a nuestro problema podemos advertir, que habiéndose considerado al Derecho como un fenómeno social-económico y político que mantiene su esencia constante, cual es la de ser clasista; tiene a su vez manifestaciones, tales como el ser privado, público, social e integracionista; manifestaciones que se encuentran en relación directa con las necesidades históricas.

Como esas manifestaciones son producto de necesidades históricamente determinadas de ese fenómeno que es el derecho -- cuya esencia es el ser clasista, podemos concluir: Que esas manifestaciones seguirán produciéndose porque la realidad socio-económico-política, (contenido material del Derecho y de la cual es su forma), es cambiante.

Pero cual es la ubicación del Derecho del Trabajo en -- la Enciclopedia Jurídica?

Históricamente el Derecho del Trabajo se consideraba -- como una parte integrante del Derecho Privado. Con posterioridad se llegó a la conclusión de que el Derecho del Trabajo, no armonizaba en el Derecho Privado por su contenido social. Este Derecho del trabajo tiene como finalidad formal la protección de todo un sector de la población (los asalariados), y no el de cada individuo como el Derecho Privado, o el de toda la comunidad como el Derecho Público.

El principio de la autonomía de la voluntad no imperaba en forma absoluta, como en el Derecho Privado, ni es inexistente como en el Derecho Público; sino que existe en forma limi-

tada. Dado que la intervención del Estado se reduce formalmente a la de un simple moderador en las relaciones entre el capital y el trabajo; en cambio, en el Derecho Privado, el Estado no interviene dejando al arbitrio de los particulares la regulación de sus relaciones jurídicas. En el derecho público su intervención es absoluta; de donde a principios del siglo XVIII; "Los estadistas y legisladores entendieron la necesidad de elaborar un derecho del trabajo y encontrando su primer brote en Inglaterra en el año de 1824, crearon un ordenamiento jurídico frecuentemente disperso que englobó a la mayor parte de las instituciones que hoy integran el Derecho del Trabajo" (1)

El Derecho social se orienta hacia la justicia social considerada "Como ideal de una más igualitaria distribución de la riqueza social obtenida por el trabajo de todos". (2)

Luego tenía que constituirse una nueva división en la enciclopedia jurídica, y así tenemos al Derecho Social, actualmente integrado por el Derecho del Trabajo, Derecho Agrario y el Derecho de Inquilinato.

El Derecho del Trabajo, como una especie del Derecho Social y éste como una parte del Derecho, tiene como punto de concurrencia el ser clasista; es decir, que defienden los intereses de la clase dominante. Luego el Derecho del Trabajo respondiendo a esa esencia tiene que proteger los intereses de la clase dominante y no los intereses del trabajador, como erróneamente se ha creído, constituyéndose en consecuencia en una concepción de la clase dominante en favor de los trabajadores. No vamos a negar que este derecho ha surgido por la lucha de los trabajadores y que si ellos no hubiesen exigido sus derechos no se

(1) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del trabajo. Tomo I, Edit. Porrúa; 1964, México, D.F.

(2) Abelardo Torré, Introducción al Derecho; Edit. Perrot 6a. Edición, Buenos Aires, 1972

hubiese generado pero éstas son precisamente las condiciones his
tóricas a que nos hemos referido.

CAPITULO IIEL SALARIO

No podemos afirmar que el salario surge jurídicamente al aparecer el Código del Trabajo, dado que en el Código de Hamurabí, en Grecia y Roma antigua, ya existían regulaciones referentes a dicha institución; claro que únicamente eran relativas a la prestación de servicios de sus ciudadanos: carpinteros, albañiles y artesanos; pero no el del esclavo, puesto que éste como decía Aristóteles, no era más que "una herramienta viviente" (1) y para quien su trabajo no era trabajo, tal y como lo manifiesta Guillermo Cabanellas: "Lo mismo cabe decir respecto al trabajo - realizado por el esclavo, el cual no era trabajo gratuito; sino un trabajo que por la servidumbre en que se encontraba el ser -- que había perdido su libertad, estaba obligado a realizar" (2); es decir, que en aquellos tiempos sólo podría hablarse de trabajo si era practicado por un hombre libre caso contrario no existía el trabajo.

El salario aparece como un Derecho social del trabajador a partir de 1917 cuando se incorpora y reconoce por primera vez en la Constitución Política de la República de México.

Jean Mouly, consejero económico de la Oficina Internacional de Trabajo manifiesta: "Las primeras aplicaciones de un sistema de reglamentaciones de salarios mínimo se remontan, de hecho, a los últimos años del siglo XIX; por ejemplo, en Nueva Zelandia a partir de 1894 y en Austria 2 años más tarde, por lo que se refiere al Estado de Victoria en un principio, y más adelante a los demás Estados Australianos.

(1) Fayt, Carlos, El Pensamiento Político en Grecia, Bibliografía Omeba, Buenos Aires 1966.

(2) Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo. Parte General Vol. II, Bibliografía Omeba, Buenos Aires. 1963.

El Reyno Unido y más tarde cierto número de Estados de Estados Unidos figuran asimismo entre los precursores que adoptaron legislación sobre la materia antes de 1914". (1)

ETIMOLOGIA

Etimológicamente, el término salario proviene del latín "Salarium" el cual deriva de sal, o sea, la remuneración que en concepto de pago se hacía a los empleados domésticos, antiguamente.

DENOMINACIONES

En relación a esta retribución, para denominarla se han utilizado diversos términos tales como salario, sueldo, jornal. Se ha llegado a entender que el salario es el pago que se hace al trabajador manual; sueldo, al empleado; jornal, la retribución del trabajador eventual; es decir, que no realiza labores permanentes. La clasificación anterior puede obedecer también al criterio referente al tiempo, y así tenemos que salario es una denominación genérica; jornal, es el pago diario y, sueldo es el pago semanal, quincenal o mensual.

DEFINICION

Citaremos una serie de conceptos, a efecto de comprobar que generalmente sobre la definición del salario se ha tenido la idea de retribución, compensación, remuneración, etc. Es decir, que se ha pretendido ver en el salario una relación de paridad entre la fuerza de trabajo empleada por el trabajador y el precio pagado a cambio por el patrono.

(1) MOULY, Jean, Evolución de las Políticas de Salarios, Artículo publicado en la Revista Internacional del Trabajo; Vol. 80 - Nº 1. Julio 1969.

"Es la recompensa que una persona recibe por su actividad en beneficio de otra."

"Es toda renta, provecho o beneficio cobrado por el hombre a cambio de su trabajo". (1)

"Es la suma de capital circulante que se dedica a remunerar el trabajo manual". (2)

"Es el conjunto de ventajas materiales que el trabaja--
dõr obtiene como remuneración del trabajo que presta en una rela--
ción subordinada laboral". (3)

"Es la retribución patrimonial fijada legal o convencio--
nalmente, o por vía mixta que como contraprestación nacida de la
relación laboral, el empresario debe al trabajador en reciprocidad
al trabajo realizado por éste". (4)

Nuestro derecho vigente en su Artículo 119, del Código de Trabajo, manifiesta:

"Salario es la retribución en dinero que el patrono es
tá obligado a pagar al trabajador por los servicios que le pres--
ta en virtud de un contrato de trabajo".

Como podemos observar inclusive nuestro Código de Traba--
jo no escapa a esta concepción del salario, pretendiendo Justifi
car la explotación que el patrono hace al trabajador al no pagar--
le ni proporcionalmente el desgaste que sufre en relación con su
fuente de subsistencia, (alimentación, vivienda, cultura, rela--
ciones sociales, deportivas, etc.), porque recuerdese que nues--
tro trabajador ya no es un esclavo, un siervo, a quienes se re--
tribuía única y exclusivamente su alimentación y vivienda; sino

(1) Gide Citado por Cabanellas Obra Citada.

(2) Salva. Citado por Cabanellas Obra Citada.

(3) Cabanellas,Guillermo. Obra Ditada.

(4) GARCÍA, Manuel Alonso, Curso de Derecho del Trabajo, 2a. Ed.
Ediciones ARIEL. Barcelona, 1967.

que se trata de un hombre integral, es decir, un ser bio-psico-social. Luego su fuerza de trabajo, "su único patrimonio" debe ser fuente para satisfacer todas sus necesidades. Ensayaremos - un concepto en el cual trataremos de comprender toda clase de - remuneración dadas en cualquier concepto al trabajador, fundamentado materialmente en la prestación de servicio. En este orden de ideas, observamos las vacaciones cuya naturaleza doctrinariamente es polémica. Para algunos autores es un premio, fundado en la constancia y fidelidad del trabajador; otros consideran que es un Derecho social, como una medida de protección de la salud. Se afirma que su naturaleza es de carácter salarial - puesto que son una consecuencia de la prestación de servicios - anteriores, constituyendo un salario retenido; idéntica aseveración se puede hacer referente al aguinaldo, etc. etc.

Por lo anterior, podemos afirmar que entendemos por salario las diversas remuneraciones parciales dadas bajo cualquier concepto, al trabajador por el empleo de su fuerza de trabajo en beneficio de un patrono. Esencialmente el salario no es más que el precio que el patrono paga por la fuerza de trabajo.

NATURALEZA JURIDICA DEL SALARIO

El salario, como una institución propia del Derecho - del Trabajo, y éste como una especie del Derecho Social, tiene una naturaleza social, porque se determina por medio de él el - bienestar de toda una colectividad, la dependiente del Proletariado asalariado.

Su remuneración siempre baja, en relación con los niveles de subsistencia del trabajador es causa de múltiples conmociones sociales, de ahí la intervención del Estado para fixarlo, e incluso la intervención de organismos internacionales tales como la O.I.T. (Organización Internacional del Trabajo).

El carácter humanitario del salario proviene del hecho de ser la única fuente de ingreso del trabajador y por ende de su existencia y la de su familia. Luego la naturaleza jurídica del salario la podemos precisar en su carácter social humanitario.

Formalmente al salario se le determina una naturaleza jurídica de: "Carácter alimenticio, contraprestación del trabajo y obligación empresarial". (1)

CONTENIDO DEL SALARIO

El salario, único ingreso del proletariado que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para vivir y hacer vivir a su familia, se encuentra integrado esencialmente por una prestación en dinero; pero encontramos también prestaciones complementarias que lo integran tales como: la vivienda y la alimentación. Mario de la Cueva, señala un principio básico en relación al contenido del salario que nos dará la pauta para determinarlo, quien manifiesta: "Toda ventaja económica dada al trabajador a cambio de su labor ordinaria, en forma periódica pasa a formar parte del salario". (2)

La máxima anterior parece incluir las prestaciones periódicas que le hacen a un viajero para que cubra los gastos de transporte, hospedaje, etc. Pero éstas no se conceden por la prestación de servicios en sí, sino que por las circunstancias en que se prestan por lo cual no se encuentran incluidas.

Actualmente se discute si las propinas forman parte del salario, los negadores de esta situación afirman que la relación de trabajo comprende cinco elementos:

El trabajador, el patrono, la prestación de servicios, subordinación y retribución. Si hay ausencia de uno de ellos de-

(1) García, Mario Alonso. Ob. Cit.

(2) de la Cueva, Mario. Ob. Cit.

saparece la relación de trabajo.

Con el supuesto anterior analizaremos la propina.

Por no existir un contrato de trabajo escrito o verbal, el empleado no es trabajador a las ordenes del cliente, el cual se puede negar a servirle y el cliente no tiene más derecho que quejarse ante el dueño del establecimiento; luego el cliente no es el patrono sino que un simple tercero, de donde tampoco existe subordinación. Si existe la prestación de un servicio es en cumplimiento de las obligaciones del trabajador para con el dueño del establecimiento; de aquí que podemos concluir que la propina no obstante que la paga el cliente, no constituye salario. Primero porque no existe obligación de darla y si se concede, se da en concepto de donación; segundo, es en principio incierta e indeterminada puesto que no se sabe si se va a otorgar y cual será su cuantía.

Asimismo se discute sobre las asignaciones familiares, que no son más que subsidios dados al trabajador por el nacimiento de sus hijos y que existen hasta que éstos alcanzan una edad determinada. Esta Institución existe en países como Francia, Italia y España; en donde, dichas asignaciones forman parte del Seguro Social constituyendo en consecuencia una prestación social.

CARACTERISTICAS DEL SALARIO

PROPORCIONALIDAD.

Esta característica del salario no podemos encontrarla en un sentido absoluto, puesto que eso significaría la inexistencia de plus-valía; es decir, el valor que el trabajador produce más allá del valor de su fuerza de trabajo. Por tal razón afirmamos que por proporcionalidad entendemos la aparente correspondencia equitativa entre el salario y el trabajo realizado.

Luego podemos manifestar con mayor acierto que la proporcionalidad no es característica del salario, antes bien es la no proporcionalidad; puesto que nunca se remunerará al trabajador su fuerza de trabajo, es decir que no se le dará "el valor de todos los productos que son necesarios para su conservación y reproducción en una sociedad determinada.

En este valor hay que considerar los siguientes puntos:

- a) Necesidades básicas de él y su familia, (alimentos, ropa, casa etc.).(+)
- b) Necesidades culturales.
- c) Nivel de especialización." (1)

Por nivel de especialización se entiende, la situación particular de aquellos obreros especializados, para quienes debe tomarse en cuenta el tiempo de trabajo socialmente necesario que gastó durante el aprendizaje de su especialización.

CONTINUIDAD

La continuidad del salario se encuentra en relación directa con la continuidad en la prestación de los servicios, luego si la prestación de los servicios se interrumpe y esta interrupción no es culpa del patrono, también se interrumpe el pago del salario; pero si existe culpa de parte del patrono, si debe pagarse, pero este pago no será en concepto de salario sino que en concepto de sanción al patrono, estableciendose una regla general en el Art. 33, Inc. 2 C. de T. según el cual "Si las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor fueren imputables al patrono, éste tendrá obligación de pagar a los trabajadores afectados, el equivalente a los salarios ordinarios completos que dejarán de devengar durante la interrupción"; además podemos citar

(1) Harnecker, Marta Los conceptos elementales del materialismo histórico EDICIONES CHILITIC AMAT.

(+) El entreparéntesis es nuestro

los casos del Art. 42 (3) - 43 C. de T.

Art. 42(3) Cuando la suspensión de labores ordenada -- por el patrono se realiza antes de transcurrir los treinta días posteriores a la notificación a los trabajadores.

Art. 43 C. de T. Cuando el patrono suspendiere las labores después de los treinta días y no promoviera el respectivo juicio o promoviendo se declare en la sentencia improcedente -- la suspensión de los contratos.

También encontramos otras situaciones jurídicas en las cuales cesa la obligación de pagar el salario y son los casos de vacaciones, descanso pre y post-natal, etc. Es decir, algunos casos de prestaciones sociales, en las cuales la retribución no se fundamenta en la prestación de servicios, sino que en el mantenimiento del buen estado físico, psíquico del trabajador para el mejor desempeño de sus servicios; las indemnizaciones, salarios caídos, que también son prestaciones sociales, tienen por fundamento la ley. En conclusión, entendemos por continuidad -- del salario, el pago del mismo en las fechas convenidas siempre que haya prestación de servicios.

PERSONAL

Constituye una garantía para el trabajador, puesto que él es el único dueño que puede disponer de su dinero. Si el patrono no observa esta característica en cualquier forma, se tendrá -- por no hecho el pago y el trabajador puede demandar ante los Tribunales de lo Laboral el pago de salarios adeudados. Se admite -- por excepción que el pago pueda ser hecho a otra persona distinta del trabajador, en los casos de imposibilidad de éste de concurrir a recibir el pago y esa persona será su cónyuge, compañera de vida o un ascendiente o descendiente previamente autorizado. Lo anterior constituye otra modalidad de la ley, a efecto de de garantizar el pago efectivo al trabajador, Art. 135 C. de T.

IRRENUNCIABILIDAD

Esta característica puede ser estudiada desde dos puntos de vista:

Formalmente el salario como una consecuencia del trabajo, y éste como un derecho innato o natural del hombre nos infiere a concluir que su disposición no se encuentra en la potestad del hombre, luego entonces es un derecho irrenunciable al igual que su causa; y que se fundamenta en la obligación que tiene el Estado de asegurarle al trabajador una existencia digna de un ser humano. Nuestra Constitución Política en su Art. 195 reconoce esta característica al manifestarnos "Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables, y las leyes que lo reconocen, obligan y benefician a todos los habitantes del territorio. Materialmente, esta característica no es consecuente -- con lo anteriormente expuesto, en primer lugar porque el hombre no tiene derechos sino en una sociedad y reconocidos por ésta -- luego esos derechos innatos son ilusorios, y en segundo lugar -- porque en la práctica procesal el trabajador renuncia a sus derechos, ejemplo: En la conciliación.

VARIABILIDAD

El salario manifiesta una relativa constancia, dado que se encuentra en relación directa con el costo de producción y no en relación con el costo del nivel de vida, razón por la cual -- fluctúa gracias a la lucha del sector asalariado.

IGUALDAD

El salario tiene por marco de referencia:

- a) Igualdad de prestaciones de servicios, Art. 123 C. de T.
- b) Igualdad de condiciones y eficacia, Art. 123 C. T.
- c) Ausencia de discriminación fundada en el sexo, raza

credo o nacionalidad.

Esta característica tiende a garantizar el principio - de que "A igual trabajo igual salario". Este principio es relativo a la generalidad, aquellos casos de excepción no pueden ser - considerados; es decir, aquellos trabajadores que manifiesten en el trabajo una mayor efectividad. La :ausencia de igualdad da lugar a la acción procesal conocida por "nivelación de salarios", - la cual tiene que probarse en relación a otros trabajadores que ganen más y desarrollen igual labor, pero que la desigualdad sea actual.

FIJACION DEL SALARIO

El salario como retribución de la fuerza de trabajo ^k - no existió en la sociedad esclavista* porque en este momento histórico el hombre (esclavo) portador de la fuerza de trabajo, no era sino una cosa ^v con la cual la única relación que podía existir era la de propiedad o dominio. Con el cambio del modo de -- producción surge la sociedad feudal, en donde la esclavitud reviste otra modalidad, la servidumbre. Modo de producción que --- prevalece por más de XII siglos, casi durante/^{toda} la Edad Media; en esta etapa de la humanidad el siervo era parcialmente libre, -- puesto que por el juramento de lealtad que hacía al señor Feudal nacía y moría en el Feudo. Su dependencia llegaba a tal grado -- que al casarse el Señor Feudal invocando su "derecho de pernada" yacía la primera noche nupcial con su mujer.

Como una especie de compensación por la seguridad de tener un lugar en donde vivir, el siervo trabajaba la mayor parte de su tiempo las tierras del señor Feudal. Esta situación propicia la huida de los siervos hacia las ciudades, lugares surgidos entre otras causas como una consecuencia del intercambio comercial y en donde imperaba una economía mercantil simple, simplificada en la formula M-D-M. Es decir, se producían mercancías

para venderlas en el mercado y así poder comprar las mercancías que se necesitaban. Este momento histórico gestó el advenimiento del Liberalismo, el que a su vez propicia el cambio del modo de producción feudal para dar lugar al modo de producción capitalista, y en el cual encontramos al hombre formalmente con garantías individuales tales como: la igualdad, libertad y trabajo. Puesto que si el hombre es libre, y el trabajo es un derecho dependiente de la libertad económica, podemos afirmar que también el trabajo es un Derecho Natural que le plantean posibilidad de demandar una retribución por la prestación de sus servicios, constituyéndose la institución del salario.

Como Derecho Social el salario se instituye primeramente en la Constitución de México de 1917, en Alemania en la de Weimar en 1919, luego en España en 1931, Rusia en 1936 y en nuestro país en 1950. A continuación citaremos algunas teorías referentes a la fijación del salario a efecto de observar la evolución que ideológicamente ha sufrido.

TEORIA DE LA SUBSISTENCIA

"El precio de la mano de obra depende de la subsistencia del trabajador" (1). Para "permitir a los trabajadores subsistir y perpetuar su raza" (2). Básicamente esta teoría es un producto de la hipótesis sobre la población del economista Inglés Thomas Robert Malthus, según el cual la humanidad no podría liberarse nunca de la miseria, está condenada a padecer el hambre porque la población crece en proporción geométrica, mientras que la producción aumenta en proporción aritmética. La teoría de la subsistencia se planteaba la siguiente hipótesis: La oferta -

(1) David Ricardo. citado por Mauricio Dobb, Salarios 3a. Ed. -- Fondo de Cultura Económica, México 1971.

(2) David Ricardo, citado por Mauricio Dobb, Salarios 3a. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1971.

de la mano de obra aumenta si el precio de la misma aumentaba de cierto nivel, porque los trabajadores tendrían familias numerosas y la oferta aumentaría cayendo el precio de los salarios. Por el contrario, si los precios del salario son más bajos del nivel de subsistencia, los niños no nacerían o se morirían, lo que reduciría la oferta en la siguiente generación, y aumentarían los salarios por la competencia de los patronos estableciendo un equilibrio.

Científicamente no se ha demostrado la veracidad de -- ninguna de las hipótesis anteriores. Según Josué de Castro "intentamos demostrar que la relación entre el hambre y la superpoblación se establece en sentido inverso que vislumbra el empirismo: el hambre es causa y no efecto de la superpoblación. No hay hambre por exceso de gente, sino exceso de gente como consecuencia del hambre. El hambre crónica al determinar una elevación de los índices de fertilidad y de los coeficientes de natalidad, se convierte en un factor de aceleración del crecimiento de las poblaciones". (1)

Es decir, que como una medida de autoconservación de la especie humana, ante su extinción por el hambre, la naturaleza eleva los índices de fertilidad y natalidad.

TEORIA DE LA OFERTA Y LA DEMANDA

Esta teoría considera "que los salarios se elevan o bajan en razón inversa del número de obreros que se ofrecen para trabajar y en razón directa de la cantidad de trabajo disponible" (2)

Es decir, "cuando dos obreros corren tras un patrono -

(1) DE CASTRO, JOSUE. El libro Negro del Hambre, Editorial Universitaria de Buenos Aires 1971

(2) Colloti y Fieto, citado por Guillermo Cabanellas, Ob. Cit.

no los salarios bajan; cuando dos patronos corren detras de un obrero, el salario sube" (1)

Sin objeción podemos afirmar que esta teoría considera a la fuerza de trabajo como una mercancía más necesaria para la producción, los ideólogos del liberalismo plantearon tacitamente la verdadera naturaleza de la fuerza de trabajo, que como mercancía que es se encuentra sujeta a las variaciones del mercado.

La teoría anterior como la presente son frutos del liberalismo.

TEORIA DEL FONDO DEL SALARIO

Se entendía por Fondo de Salario, aquel capital que los capitalistas estuvieron dispuestos a invertir en forma de anticipo de salarios, luego el Fondo ^{de} Salarios existente disminuían o aumentaba la demanda de mano de obra.

Para determinar el nivel de salarios tenemos que dividir el monto del capital dispuesto a invertir en anticipos de salarios, entre el número de asalariados en busca de trabajo.

Pero cuál es la finalidad de esta teoría? Evitar la intervención del Estado o de los sindicatos que propicien un aumento en los salarios. Así como cualquier otra intervención del Estado que reduzca el fondo de salarios por ej. los impuestos, por que si esas intervenciones suceden, se emplearían menos trabajadores.

TEORIA DE LA PRODUCTIVIDAD DEL TRABAJO

Sostiene que la retribución del trabajador debe ser proporcional a su productividad. Constituye esta teoría el fundamento del salario por unidad de obra, forma mediante la cual se

(1) Cobden, citado por G. Cabanellas, Pag. 343.

explota el trabajador al máximo, puesto que siendo su mayor o menor productividad la fuente de su mayor o menos salario, tiene necesariamente que esforzarse. Supone además que el trabajador es un agente de laproducción, y no se le ve como un simple medio de la producción, o su fuerza de trabajo como una mercancía, sino que como un agente interesado en la producción.

TEORIA DEL SALARIO POLITICO

"Los salarios políticos se fijan normalmente, de acuerdo con el poder de las asociaciones de los trabajadores, con la influencia de los partidos, con la necesidad de obtener un electorado favorable; no se calculan con las verdaderas necesidades económicas del país, y dejan así de responder al valor del rendimiento del trabajador" (1)

TEORIA DE LA PLUS-VALIA

En el capitalismo el salario aparece como una suma de terminada de dinero que el obrero recibe a cambio de su trabajo. Se dá la apariencia de que el capitalista no se aprovecha en nada del trabajo del trabajador, mas lo que el obrero vende no es su trabajo sino que su fuerza de trabajo; es decir, la capacidad que una persona tiene para trabajar. Si se pagara el trabajo no existiría utilidad (plus-valía), y se liquidaría la propia fuente del enriquecimiento del capitalismo de allí la afirmación de Marx "El salario no es lo que parece ser, es decir, el valor (o el precio) del trabajo sino sólo una forma disfrazada del valor (o del precio) de la fuerza de trabajo. (2)

(1) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit.

(2) Marx, Carlos citado por Spiridonova Atlas y otros, Curso Superior de Economía Política, 1a. Ed. Editorial Grijalvo México 1965.

NUESTRA POSICION

La fijación del salario como hemos observado, se encuentra influenciada por factores endógenos y exógenos, a los que se han hecho referencia, razón por la cual no hay uniformidad en su fijación.

El capitalismo no ve al hombre trabajador como un ser integral, de ahí que la remuneración por la fuerza de trabajo empleada no sea remunerada en debida forma, este fenómeno no se presenta en forma aislada dentro del sistema, sino que en relación directa con él; justificación de la intervención del Estado para fijar al menos un salario mínimo que garantice las necesidades elementales del trabajador y su familia. Luego cualquier criterio que se fije tiene que observar la realidad, y combinar todos los factores en juego.

CAPITULO IIIANTECEDENTES HISTORICOS DEL SALARIO
COMO CREDITO PRIVILEGIADO

La conducta intervencionista neo-liberal auspiciada -- por la lucha de la clase trabajadora, y la ideológica iniciada -- por el Socialismo utópico, entre cuyos representantes tenemos a Roberto Owen, Fourier, Saint Simon, en contra del Liberalismo individualista, obligó a los Estados Europeos a intervenir en las relaciones entre el capital y trabajo a efecto de moderar la explotación desmesurada de que en esos tiempos era objeto la clase trabajadora.

Dicha intervención se vió acelerada por el surgimiento del Socialismo Científico (representado por Carlos Marx y Federico Engels), y el movimiento del proletariado revolucionario, teniendo como finalidad detener la revolución y desvirtuar la efectividad de las ideas Socialistas, constituyéndose el antecedente histórico anterior en una de las fuentes materiales que influyeron en el constituyente salvadoreño de 1950; otra de las fuentes materiales y reales de mayor trascendencia lo constituyó la Carta internacional Americana de Garantías Sociales, adoptada por -- la Novena Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá en 1948 y que tuvo entre sus finalidades declarar los principios fundamentales de los trabajadores, tales como la estabilidad en el -- trabajo, el salario, derecho de asociación, derecho de huelga, etc

Otro documento histórico que influyó en la precitada -- Constitución fué la Constitución Política de la República de los Estados Unidos Mexicanos del 1o. de Mayo de 1917.

La Constitución de México referida, en lo relacionado con los salarios frente a los acreedores del patrono, en la fracción 23 del Art. 123 título 4o. del Trabajo y de la Previsión Social, manifiesta: "Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemniza--

ciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra".

Omitiremos el estudio de la fracción anterior, porque analizaremos el artículo diez Inc. segundo de la Carta de Bogotá que manifiesta, esencialmente idéntica situación jurídica; y además porque efectivamente constituyó una fuente material inmediata para nuestro constituyente.

Art. 10 de la Carta de Bogotá: "El salario y las prestaciones sociales en la cuantía que determina la ley, son inembargables excepto cuando se trate de las prestaciones alimenticias a que fuere condenado el trabajador.

El salario debe pagarse en efectivo, en moneda legal.- El valor del salario y de las prestaciones sociales constituyen un crédito privilegiado en casos de quiebra o concurso civil del empleador".

Previa a la precisión de su interpretación, es necesario la aclaración de sus conceptos fundamentales, con excepción de aquellos que se explican con posterioridad tales como, el salario y el crédito privilegiado, o no necesarios, tales como las prestaciones alimenticias.

Estudiaremos entonces, los conceptos de prestaciones sociales, quiebra y concurso civil.

PRESTACIONES SOCIALES.

Formalmente, entendemos por prestaciones sociales, todas aquellas cantidades de dinero o especies dadas por el patrono al trabajador, no por la prestación efectiva de servicios, si no como una consecuencia de éstos, pero manteniéndose la prestación de servicios. Decimos que formalmente, porque recuérdese que materialmente todas las cantidades en dinero o en especie que el patrono da al trabajador se fundamentan directamente en la prestación de servicios, de donde, constituyen salarios.

En el proyecto de Código de Trabajo y su Exposición de Motivos, redactado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el año de 1969, se estableció otro criterio para determinar las prestaciones sociales y el salario; al respecto manifiestan: "La Constitución Política, del mismo modo que la Carta de Bogotá, se refiere a salario y prestaciones sociales como si aquél no fuere una de estas últimas; ésto, no obstante que "prestación", significa en estos tiempos actividad concreta y efectiva, prescrita como cumplimiento de un deber jurídico, es decir, tanto el acto de cumplir un contrato, como el de efectuar una obligación legal".

En la cita anterior, se ha tomado como sinónimo, salario y prestaciones sociales; considerando ambas instituciones, como simples contraprestaciones del patrono al trabajador, por la prestación de su fuerza de trabajo.

Formalmente podemos señalar una clasificación fundamentada en el concepto anterior, y así tenemos:

I) SALARIOS:

- a) Bonificaciones periódicas;
- b) Participación en las utilidades;
- c) Sobresueldos;
- d) Remuneración de trabajo extraordinario;
- e) Salario propiamente dicho, etc.

Se fundamentan en la prestación de servicios.

II) PRESTACIONES SOCIALES EN SENTIDO ESTRICTO

- a) Vacaciones;
- b) Aguinaldos;
- c) Bonificaciones esporádicas;
- d) Pago por maternidad
- e) Pago por enfermedad o accidente común;
- f) Pago de riesgos profesionales;
- g) Pago por día de asuetos;

h) Pago por día de descanso, (1) etc.

Se fundamentan en la continuidad de los servicios.

III) PRESTACIONES SOCIALES EN SENTIDO AMPLIO

a) Indemnizaciones;

b) Salarios caídos;

c) Pago por suspensión;

d) Ayuda en caso de muerte del trabajador, etc.

Se fundamentan en la ley.

IV) NI SALARIOS NI PRESTACIONES SOCIALES.

a) Viáticos ;

b) Propinas, etc.

Habiéndose explicado lo que se entiende por prestaciones sociales, explicaremos los conceptos de quiebra y concurso civil; esencialmente no existe una diferencia de fondo, entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, así, el Derecho Mercantil regula los actos jurídicos en masa y realizados por empresa con ánimo de lucro, en otras palabras, es un Derecho Privado especializado en el tráfico de las cosas mercantiles; en cambio el Derecho Civil, tiene como objeto o finalidad, regular las relaciones jurídicas entre los miembros de la sociedad para la protección de sus intereses y de sus bienes.

Lo anterior se refleja en las instituciones que los integran, el concurso por ejemplo, es un juicio universal que se promueve contra el deudor cuando no cuenta con medios suficientes para pagar todas sus deudas. Puede ser voluntario o necesario, según los promueva el deudor o sus acreedores.

Algunos de sus efectos procesales son:

(1) Observese que incluso el legislador les llama prestaciones - en el Art. 174 Inc. I, del Código de Trabajo que dice: "Los trabajadores tendrán derecho a gozar de una prestación equivalente al salario básico en su correspondiente día de descanso".

- 1) El embargo y depósito de todos los bienes del deudor;
- 2) Nombramiento de un depositario interino;
- 3) La ocupación de libros, papeles y correspondencia;
- 4) Acumulación al Juicio de Concurso/ejecuciones ^{de las} que se han pendientes contra el deudor, en el mismo juzgado o en otro;
- 5) Imposibilidad del deudor de administrar sus bienes;

La quiebra, es la situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas u obligaciones contraídas, es también un juicio universal para declarar la situación o estado de quiebra, inventariar los bienes y deudas del quebrado, administrar su patrimonio y liquidar las obligaciones contraídas.

En las instituciones anteriores no encontramos más diferencias que la de pertenecer a dos especies de una misma rama jurídica cual es el derecho privado. En relación al pago de los créditos, ambas instituciones se rigen por la prelación de créditos. Con los conceptos antes relacionados, podemos precisar la interpretación del inciso segundo del Art. 10 de la Carta de Bogotá, la cual será extensiva a la Constitución Política de México de 1917.

Es evidente que el Legislador, en ambos documentos históricos al incluir la quiebra y el concurso, conciente e indirectamente favoreció a dos instituciones privilegiadas en el pago de las obligaciones, cuales son: La Hipoteca y la Prenda, que en caso de quiebra o concurso tienen pago preferente sobre la cosa hipotecada o pignorada. En caso de ausencia de hipotecas o prendas, el salario como crédito privilegiado tiene que concurrir con los demás créditos privilegiados; créditos de naturaleza individual o humanitaria que no armonizan con la naturaleza social y humanitaria del salario.

Como afirmamos al principio, el constituyente salvadoreño de 1950 tuvo como fuente material inmediata, la Carta de Bo

gotá, dicha fuente fue reflejada en todo el capítulo II, título IX del Régimen de Derechos Sociales de nuestra Constitución Política y en el problema que nos ocupa en forma absoluta manifiesta: Art. 182 N^o 4 "El salario debe pagarse en moneda de curso legal, El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono".

Nuestro constituyente omitió la frase del Art. 10, Inc. 2 de la Carta de Bogotá que decía: "En caso de quiebra o concurso civil del empleador", situación jurídica ante la cual el salario y prestaciones sociales como créditos privilegiados, dieron un giro completo, puesto que se convirtió en un crédito privilegiado constitucional único y por ende, superior a cualquier otro privilegio o crédito que pueda existir contra el patrono.

CAPITULO IVESTUDIO DE LA PREFERENCIA, EL PRIVILEGIO Y LA PRELACION DE CREDITOS EN DERECHO CIVIL.

Un verdadero analisis jurídico del salario, considerado como crédito privilegiado, nos lleva necesariamente al estudio de lo que históricamente lo hizo aparecer en dicha situación.

Nuestro Código de Trabajo lo considera también como un crédito privilegiado, así lo dispone el Art. 121 Inc. 1. "Sin perjuicio de la preferencia y privilegio que otras leyes confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles y los de prenda agraria, ganadera o industrial aun vigentes, el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono y ocuparan el primer lugar, excluyendo por consiguiente, a los demás aunque éstos últimos sean de carácter mercantil afectaran todos los bienes del patrono o de su substituto de acuerdo con lo que este Código dispone para el caso de sustitución patronal!"

Los conceptos de privilegio, crédito y preferencia son de estricto derecho civil, razón por la cual hemos incorporado en este capítulo un analisis jurídico de estas instituciones civilistas.

CREDITO: Es un derecho personal por medio del cual una persona que cede a otra una cosa o brinda un determinado servicio puede exigir de ella una contraprestación equivalente. Ahora bien, la contraprestación se puede realizar en forma inmediata y mediata, en el primer caso nos encontramos frente a una simple operación de intercambio, y en el segundo caso nos encontramos frente a lo que comunmente se conoce como crédito, o sea que el sujeto activo de la obligación adquiere un derecho a exigir de otro que se constituye como sujeto pasivo, una contraprestación, este derecho implica tanto la obligación del sujeto acreditante de entregar lo prometido como el derecho del sujeto acreditado de exigirlo.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, crédito es el nombre de una institución que en derecho, en economía y en la práctica comercial recibe el nombre de obligación y que vista su posible compraventa y transferencia ha sido clasificada entre los bienes.

PRELACION DE CREDITOS. La prelación es una institución jurídica por medio de la cual la ley concede privilegios a ciertos créditos para pagarse con prioridad a otros de distinta naturaleza. Este privilegio es concedido a ciertos acreedores y se constituye esencialmente como una garantía para los intereses del acreedor. Es un derecho que se atribuye a un acreedor para ser preferido a los demás acreedores.

Hemos dicho que el privilegio que concede la prelación a ciertos créditos, es de naturaleza tal que se constituyen en una verdadera garantía, pues un acreedor simple que no tenga ningún derecho de preferencia en relación a otros créditos que puedan existir contra el mismo deudor, arriesga su derecho de crédito, dada la circunstancia de que este mismo deudor puede haber contraído otras obligaciones, que en total exceden de lo que positivamente pueda pagar con sus bienes, y que sin un derecho de preferencia sobre los demás tendría que concurrir con ellos, a fin de hacerse pago con los bienes del deudor, en forma equitativa en cuanto sea posible según el monto de dichos bienes.

Por estas razones, la ley previendo un concurso de acreedores establece un orden preciso para su pago. Este orden jurídico, que obligatoriamente debe respetarse, constituye en terminos generales lo que se denomina prelación de créditos.

ANALISIS HISTORICO

La Institución de la prelación de créditos, tiene su antecedente mas remoto en el Derecho Romano, donde existía un principio mediante el cual se concedía a ciertos acreedores, derechos para ser pagados con preferencia a otros, a esta figura -



jurídica se le denominó "Jus Preferendi", esta preferencia se otorga a los acreedores en razón de la calidad de su crédito o bien en razón de la antigüedad de la posesión de un bien.

El "Jus Preferendi" aparece históricamente como un derecho personal y no como un derecho real, puesto que es un derecho de parte del acreedor, por medio del cual se le otorga, el beneficio de ser pagado con preferencia sobre otro u otros acreedores. Conviene hacer notar que una de las instituciones civiles romanas mas famosas, fue la Hipoteca y esta era considerada como un derecho real, porque se tenia sobre cosas especificas. La hipoteca conlleva un derecho de preferencia, denominado "Jus Preferendi" o bien de pago preferente y además un derecho de persecución denominado "Jus Persequendi", por medio del cual el acreedor puede perseguir la cosa hipotecada en manos de quin se encuentre.

El derecho personal de preferencia o "Jus Preferendi" puede encontrarse anexo o adjunto a otros derechos, incluyendo los reales, como ocurre con el derecho real de Hipoteca y esta unión de la preferencia con la simple hipoteca originó uno de los derechos reales más efectivos que se conocen y que se conservan en la actualidad, (1) porque con la hipoteca se lograba que el derecho de preferencia eminentemente personal tuviera una garantía real que constituía el bien inmueble hipotecado.

Rafael Rojina Villegas, define la hipoteca así: "Es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal sin desposeer al dueño del bien gravado y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta

(1) Por estas razones hemos considerado conveniente incorporar en este trabajo un capítulo especial, referente a la hipoteca como crédito preferente, tal como lo veremos mas adelante.

y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación". (1)

Corrientemente se ha considerado que la hipoteca es una institución jurídica del Derecho Romano, pero la verdad es -- que esta institución nos viene del Derecho Griego, que es de donde deriva su nombre. En el Derecho Griego la hipoteca significaba la prenda de un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y tenía por consiguiente la desventaja de que desposeía al deudor de la finca.

Luego, la hipoteca que nosotros conocimos no es creación romana, pero si una institución perfeccionada por los romanos, ya que se le dió el caracter de un derecho real que se constituía sobre bienes muebles o inmuebles pero que no quedaban en poder del acreedor sino del deudor, lo que constituía a la hipoteca en un derecho que llevaba invívito la preferencia en el pago, que concedía al deudor la ventaja económica de seguir explotando el bien, y que garantizaba el crédito que por su medio había obtenido de su acreedor.

Así las cosas tenemos que en el derecho romano, la hipoteca era considerada como un derecho real que se constituía sobre bienes muebles o inmuebles, con el objeto de garantizar una obligación de crédito, concediendo además de los referidos derechos de persecución y venta, el de la preferencia de pago.

La preferencia en el pago, que convertía al propietario del derecho real de hipoteca en un crédito privilegiado en el antiguo derecho romano era de caracter general, o sea que el derecho real de hipoteca abarcaba todo el patrimonio del deudor, actualmente solo abarca la cosa hipotecada.

En el siglo II aparece en Roma una acción real que con

(1) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV. Antigua Librería Robredo, México 1962, Pag. 356.

cedía a la hipoteca el derecho de persecución de los bienes hipotecados en manos de terceras personas y además el "Jus Distrahendi" que significa el derecho del acreedor hipotecario de rematar o vender los bienes hipotecados.

Las características de la Hipoteca en el antiguo derecho romano se pueden resumir así:

a) La Hipoteca era oculta, es decir que estaba desprovista de publicidad, y cuando un acreedor obtenía de su deudor una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, no sabía si era un inmueble hipotecado a favor de otro acreedor. (1)

b) El único acreedor que poseía el "Jus Distrahendi" era el primer acreedor hipotecario, o sea que solamente a él le correspondía el derecho de proceder a la venta del bien hipotecado.

c) Existían dos tipos principales de hipotecas, las especiales y las generales; por medio de las primeras, se hipotecaban únicamente ciertos bienes inmuebles del deudor, pero por medio de las generales, las hipotecas gravaban todos los bienes inmuebles presentes del deudor o incluso los que podría obtener en el futuro.

EL PRIVILEGIO Y LA HIPOTECA COMO CAUSAS DE PREFERENCIA

Generalmente se ha considerado que son dos las princi-

(1) Durante la Revolución Francesa, las leyes del 9 de Mesidor - del año III y del II de Brumario del año VII organizaron la publicidad de las hipotecas (inscripción en un registro llevado por el conservador de las hipotecas); la segunda estableció el principio de la especialidad, ordenó igualmente la publicidad de las transmisiones inmobiliarias. MAZARUD, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-America. Argentina 1962.

pales causas de preferencia, el privilegio y la hipoteca; por -- tal motivo analizaremos cada una de ellas en este apartado.

EL PRIVILEGIO

El privilegio como causa de preferencia, es considerado como una situación especial en la que se encuentra un determinado crédito, que por virtud de la ley, es preferido sobre otros créditos de distinta naturaleza. El privilegio se da unicamente cuando existen dos o mas acreedores que concurren por el pago -- preferente en los bienes de un deudor comun, que en caso de no e xistir alguna causa de preferencia como la que estamos analizando, los bienes del deudor tendríanse que distribuir proporcional mente entre el número de acreedores que pretenden tener derecho sobre los mismos.

Etimológicamente la palabra privilegio está constituida por las voces latinas "priva" y "lex", que significan ley privada, de ahí que se la haya considerado antiguamente como una -- preferencia concedida a ciertas personas, que por su calidad, go zaban de un tratamiento jurídico distinto a los demás, tal era - el caso de los fueros por razones de nobleza.

Los privilegios, en esta forma considerados, se conce dían a personas que ocupaban una situación diferente del resto - de personas e implicaba el reconocimiento legal de la desigual-- dad jurídica de los hombre ante la ley. En esta forma ha sido to mada por el Derecho Canonico, para designar un rango o categoría especial atribuido a ciertas personas, en razón de su investidura religiosa; así tenemos por ejemplo: los privilegios de los -- clérigos, de los obispos y cardenales de la Iglesia Católica.

Siguiendo este orden de ideas, la constitución política salvadoreña de 1886 en su Art. 5 Inc. 1, decía: "En la Repú-- blica no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios".

Todas estas consideraciones nos reflejan una realidad, que los privilegios del derecho civil, no deben confundir con los privilegios por la calidad de las personas. Al respecto Treilhard, uno de los comentaristas del Código Civil Francés de 1804 se expresa en los siguientes términos: "No abusemos de la acepción de la palabra privilegio empleada en este título, aquí significa un derecho fundado en justicia, puesto que está fundado en la naturaleza y calidad del crédito". (1)

Nuestro Código Civil en su título cuarenta y uno, libro cuarto, hace referencia a la prelación de créditos, que no es otra cosa que la consagración de los privilegios civiles otorgados a ciertos créditos, sobre otros de distinta naturaleza, citaremos algunos artículos:

Art. 2218 "Gozan de privilegio los créditos de la primera y segunda clase".

Art. 2219 "La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1º Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2º Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3º El acreedor de alimentos necesarios y congruos forzosos determinados por sentencia ejecutoriada, salvo lo dispuesto en el artículo 960 de este Código. Respecto de los alimentos congruos, la preferencia de pago se limita al ochenta por ciento del crédito alimenticio; debiendo prorratearse con los demás acreedores concurrentes al resto del veinte por ciento del referido crédito".

(1) TREILHARD, citado por Laurent. F. "Principios de Derecho Civil, Tomo Vigésimo Noveno. 2a. edición. Traducción castellana, Cuba 1920. Pág. 368.

La institución del privilegio incorporada en nuestro Código Civil no debe tomarse como un derecho que la ley concede a un acreedor para ser preferido sobre los demás acreedores, si no como una situación prioritaria en la que se encuentra un crédito, con relación a otros, derivada de su especial naturaleza y en virtud de la ley, ya que no son los acreedores los que gozan del privilegio sino los créditos. La causa de la preferencia no es en cuanto a la calidad de las personas que detentan el de re ch o de crédito, sino en cuanto a la calidad del mismo.

Es así como nuestro Código de Trabajo nos habla del salario como crédito privilegiado, en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono (Código de Trabajo Art. 121, Inc. 1). Esta es la razón por la cual afirmamos que dicho inciso es inconstitucional, es decir por considerar al sa la ri o como otro privilegio, cuando la categoría jurídica de dichos privilegios es diferente. Observese que nuestra Constitución Política en la parte pertinente de su Art. 182 N° 4, manifiesta: "en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono". Luego inferimos que el salario y las pre sta ci o ne s sociales, gozan de un superprivilegio, o sea que el crédito por salarios y prestaciones sociales, no pertenecen a la misma categoría de los créditos privilegiados del Derecho Civil, y por lo tanto es preminente sobre el crédito hipotecario y el prendario.

LA HIPOTECA

Según lo dispone el Art. 2157 de nuestro Código Civil la hipoteca es un derecho constituido sobre inmuebles a favor de un acreedor para la seguridad de su crédito, sin que por eso dejen aquellos de permanecer en poder del deudor.

Doctrinariamente se le considera como una "garantía real, que sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permita al acreedor, si no es pagado al vencimiento del plazo, embargar ese inmueble en poder de quién se encuentre, rematarlo y cobrar el primero, sobre el precio". (1)

(1) MAZEAUD, Henri, León y Jean. Ob. Cit. Pág. 293.

El derecho real de hipoteca se caracteriza principalmente por constituirse como garantía para la seguridad de un crédito y en el hecho de que los bienes gravados con la hipoteca quedan en poder del deudor, sin perjudicar la garantía que otorga, ya que el acreedor se encuentre siempre en la posibilidad de ejercer sus acciones de persecución y preferencia en el pago, en caso que el deudor incumpla su obligación. Las ventajas de la hipoteca radican en que el dueño de la casa hipotecada puede perfectamente explotar los bienes gravados y obtener de esa forma sus beneficios, al mismo tiempo el acreedor de la obligación principal no sufre ningún peligro en dicha situación porque posee los derechos reales de persecución y pago preferente, aunque el dueño del inmueble lo separe de su propiedad y lo transfiera a manos de una tercera persona.

Las hipotecas pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Según su forma de constituirse, en convencionales y legales; según sean creadas por la convención de los particulares o en virtud de la ley.

b) Según la eficacia que revista su garantía, las hipotecas pueden ser simples o privilegiadas.

c) Según la cantidad de bienes gravados, las hipotecas pueden ser: especiales y generales, las primeras recaen sobre ciertos y determinados bienes inmuebles del deudor, mientras que las segundas recaen sobre todos los bienes inmuebles del deudor, ya sean estos presentes o futuros". (1)

(1) La generalidad de las hipotecas ofrece graves inconvenientes desde el triple punto de vista del deudor, de sus acreedores y de la sociedad. Desde el punto de vista del deudor a quien conviene proteger contra la facilidad con la cual hipotecaría la generalidad de sus bienes para la seguridad de una sola deuda, no conservando la libre disposición de ninguno. Desde el punto de vista de los acreedores, el principio de la generalidad de las hipotecas conduce en efecto, a sistemas de extrema complicación, produciendo gastos enormes a causa del concurso sobre los mismos bienes de un gran número de acreedores. En fin, desde el punto de vista del interés general, con el principio de la generalidad de la hipoteca, la fortuna inmueble rápidamente queda gravada y afectada de una especie de inmovilidad. BAUDRY LACANTINERIE. Citado por Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 391.

d) Según la cantidad de créditos garantizados, pueden ser clasificados en especiales y generales, las primeras garantizan una deuda específicamente determinada y las segundas -- garantizan todas las deudas presentes o incluso las futuras de un deudor, respecto de un acreedor determinado.

Ahora bien, según Rojina Villegas, el derecho real de hipoteca tiene las siguientes características:

a) Su naturaleza accesoria

b) Su carácter indivisible en cuanto al crédito y - divisible respecto a los bienes gravados.

c) Su naturaleza inseparable del bien gravado.

d) Su carácter inmueble y excepcionalmente mueble - de los bienes hipotecados.

e) Su aspecto especial y expreso.

f) Su constitución pública en cuanto a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos respecto de terceros.(1)

Pero bien, de los atributos del derecho real de hipoteca resaltan principalmente dos; el derecho de persecución y el derecho de preferencia, siendo este último más importante para nosotros; Respecto a nuestro tema, por medio del derecho de preferencia el acreedor hipotecario puede evitar el concurso con los demás acreedores que tengan otros derechos sobre el mismo bien gravado con la hipoteca.

(1) ROJINA VILLEGAS, Rafael "Compendio de Derecho Civil, Tomo IV. Antigua Librería Robredo, México, 1962. Págs. 380.

Cuando entran en concurso simples acreedores, con el fin de hacerse pago con el producto de la venta del bien embargado, la distribución del precio se hace a prorrata entre ellos, pero cuando existe una hipoteca sobre el mismo inmueble, entonces se establece un orden y aparece el derecho preferente de la hipoteca sobre los demás derechos de los acreedores sobre dicho bien.

Puede darse el caso de que existan varios acreedores simples y varios acreedores hipotecarios, cuyas pretensiones comunes son el de hacerse pago con la venta de los bienes del deudor, entonces el problema de la preferencia es en cuanto al orden en que deberá pagarse a los acreedores hipotecarios principalmente. En dicha situación el orden de preferencia será el orden cronológico de las inscripciones en la que prevalecerá la más antigua; el régimen de la publicidad de la hipoteca es el que soluciona este tipo de conflictos.

Pero bien, ese orden que tiene por objeto asegurar la liquidación a los diversos acreedores existentes, en cuanto a su preferencia, es a lo que comunmente se le llama prelación de créditos.

EL SALARIO COMO FORMA DE PRIVILEGIO

La consideración que hace nuestro Código de Trabajo en su Art. 121 Inc. 1, de que el salario es un crédito privilegiado en razón de otros que puedan existir contra el patrono, tiene su antecedente histórico en el Derecho Civil, Laurent uno de los más famosos comentaristas del Código Civil Francés de 1804, afirmaba "El Código Civil concedía un privilegio a los salarios de los criados"; y al respecto citaba que "la ley de 11 de Brumario, año VII, Art. 11, ya había establecido un privilegio al salario que correspondía a los criados".(1)

(1) LAURENT. F. "Principios de Derecho Civil" Tomo Vigésimo Nove no, Editorial J.B. Gutiérrez. Pág. 422.

En el derecho antiguo, por el término criado se entendía únicamente a los domésticos de la ciudad, pero en el Código Civil Francés aludido, el término criados se generalizó tanto a los domésticos que trabajaban en la ciudad, como a los domésticos que ejercían sus labores en el campo.

El derecho a recibir un salario por un trabajo realizado, en labores domésticas, es tan importante como el salario que recibe un obrero por desempeñar labores de otra naturaleza; por lo que el privilegio que en un principio favoreció únicamente a los sirvientes, poco a poco fue extendiéndose a los trabajadores en general. A este respecto se refiere Laurent en los siguientes términos "La ley belga también mantuvo el privilegio a los salarios de los criados extendiéndolo a los dependientes y obreros".
(1)

Estas circunstancias históricas dan lugar a pensar que el privilegio de que gozan los salarios de los trabajadores en la actualidad no es una conquista de las luchas libradas por los trabajadores en el mundo entero; sino que es una concesión graciosa del derecho burgués, que desde 1804 se estableció en un conjunto de normas jurídicas "jus privatistas" como lo fue el Código de Napoleón.

Si analizamos con cierta profundidad dicha institución jurídica observaremos que el privilegio que se les concedía a los salarios de los criados no tuvo por causas las luchas libradas por los domésticos de aquél entonces, ni mucho menos el reconocimiento legal de la situación de desventaja económica en la que ellos se encontraban, sino porque se trataba de cantidades de dinero muy exiguas, cuya solución o pago no podía comprometer en ningún momento los derechos de los demás acreedores del amo deudor, cuyos intereses sí protegía el Código Civil menciona

(1) LAURENT. F. Ob. Cit. Pág. 420.

do con profunda vehemencia.

Lo que nos interesa de dicho aspecto histórico es el hecho de que antiguamente los salarios de los criados aún empleando criterios civilistas, eran dotados de un privilegio, lo que les beneficiaba en razón de las dificultades que experimentaban al exigir su pago al patrono, que a su vez tenía obligaciones crediticias que cumplir con terceras personas. Sucesivamente este privilegio fue siendo extendido a los obreros, empleados, a los agentes de comercio etc. y en la actualidad se conceden a todas las personas que conforme a las leyes laborales se les considera como trabajadores. Al respecto dice Mazeaud "Los asalariados han contricuido con su trabajo a aumentar o a conservar el patrimonio del deudor, asi pues, es natural que sean preferidos a los demás acreedores cuya prenda han preservado, además el carácter alimentario del salario exige una protección especial y un rango particular. (1)

Esto nos da la pauta para estimar que el salario/^{goza}de un superprivilegio que debe tener prioridad sobre cualquier otro crédito, cualquiera que sea su garantía , , de los que puedan existir contra el patrono. En primer lugar por razones de carácter humanitario y social que informan el Derecho Laboral actual y en segundo lugar por razones estrictamente jurídicas, en base a la consideración de lo que es el privilegio. Una situación prioritaria en la que se encuentra un crédito en relación a otros, no en virtud de razones de indole personal, sino por razones de orden público, de justicia y de interés colectivo.

Nuestra posición se encuentra respaldada por el Art. 220 Inc. 2, parte segunda de nuestra Constitución Política, que citamos al inicio de nuestro trabajo y que al respecto dice: "El interés público, primará sobre el interés privado", por consi---

(1) MAZEAUD, Henri, Leon y Jean Ob. Cit. Pág.210

guiente el salario es un crédito que goza de un superprivilegio que posee preeminencia sobre los privilegios que el Código Civil y demás leyes conceden a ciertos créditos especiales, como lo son las expensas de funerales, las costas judiciales, etc. y además sobre los créditos que gozan de garantía hipotecaria.

Su situación jurídica superior a cualquier otro privilegio o garantía, exige en consecuencia una regulación jurídica especial y no como se práctica en la actualidad, es decir, que además de ser inferior a la hipoteca y prenda tiene que acumularse al juicio civil, no obstante que el Art. 121, Inc. 2 y 3 manifiestan: "Los acreedores por razón de salarios o prestaciones sociales no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso o quiebra, para proceder a ejercer sus acciones contra los bienes del concursado o quebrado; tampoco serán obligados en ningún caso por cualquier convenio celebrado por éste y los demás acreedores".

"Las ejecuciones por razón de salarios o prestaciones sociales que haya pendientes contra el deudor, no se acumularán al juicio de concurso o quiebra ni figurarán en la venta de los bienes concursados las cosas que hayan sido embargadas para responder por el pago de dichos salarios o prestaciones". La razón de dicha práctica la encontramos en el inciso Nº 1 de dicho Art.

Nuestro legislador del Código de Trabajo de 1963 consciente de la situación anterior, se limitó a repetir el texto constitucional.

Según los civilistas, lo que nuestro constituyente pretendía era, o es que se considerara el salario como un crédito privilegiado más; en este sentido el Dr. Rafael Ignacio Funes manifiesta: "Si consideramos que la expresión crédito privilegiado tenía ya carta de ciudadanía en nuestro derecho común y que ya existían en éste otras causas de privilegio talvez podríamos

considerar como cuestión a resolver la siguiente: el constituyente ordenó que se tuviese por privilegiado el crédito laboral y mandó que tal principio fuese desarrollado en el Código de Trabajo. Ahora bien este último estatuto no ha cumplido a cabalidad su mandato con sólo repetir el texto de la Constitución porque, existiendo créditos privilegiados de categoría eminente y algunos con fundamentos semejantes al que le da preferencia al crédito laboral, lo lógico era establecer un régimen armónico entre privilegios ya establecidos y el creado por el legislador constituyente.

Para el caso cabe considerar que en la primera clase de créditos privilegiados se encuentran en la legislación vigente las costas judiciales que se causen en el interés de los acreedores; las expensas funerales necesarias del deudor difunto y finalmente el del acreedor de alimentos necesarios y congruos determinados por sentencia ejecutoriadas, privilegios estos que tienen una razón tan evidente de preferencia como la del crédito laboral." (1)

La posición del Doctor Funes fue aceptada por nuestro legislador del Código de Trabajo de 1972, al manifestarnos en su Art. 121. Inciso 1o. "Sin perjuicio de la preferencia y privilegio que otras leyes confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles y a los de prenda agraria ganadera o industrial aún vigentes, el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono y ocuparán el 1er. lugar, excluyendo, por consiguiente, a los demás, aunque estos últimos sean de carácter mercantil; afectarán todos los bienes o de su sustituto de acuerdo con lo que éste Código dispone para el ca-

(1) Funes Rafael Ignacio, privilegios de los créditos por razón de salarios y prestaciones sociales. Revista de Derecho Epoca 2, Nº 2-3-1969, San Salvador, El Salvador.

so de sustitución patronal".

Nosotros afirmamos que el salario y las prestaciones sociales son créditos privilegiados creados independientemente por el constituyente inspirado en el Código Civil, que al incorporarse en nuestra Constitución Política su categoría, calidad y alcance se transforman, convirtiéndose en el único privilegio constitucional, superior a los demás créditos que pueden existir en contra del patrono.

La razón por la cual nuestro constiuyente lo consideró constitucionalmente como un crédito privilegiado fue para evitar las arbitrariedades del legislador secundario, puesto -- que si se recuerda al Código Civil de 1860, encontraremos que el salario se le tuvo por crédito privilegiado de la 1a. clase en su artículo 2383 que manifestaba: "La 1a. clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: Los salarios de los dependientes y creados por los últimos 3 meses". Dicho numeral fue derogado en el año de 1902, lo cual corrobora la tesis anteriormente planteada. Además, si se hubiese tratado de un error o de una impropiedad de nuestro -- constituyente de 1950; en 1962, año en el cual se promulga --- nuestra Constitución Política que actualmente nos rige, pudo - el constituyente de ese entonces enmendar el error o impropiedad supuestamente cometidos, pero el constituyente no lo hizo, de donde, ratificó la tesis del salario y las prestaciones so ciales como créditos privilegiados y por ende superior a cualquiera de los créditos que puedan existir en contra del patrono

FUNDAMENTO DE LA JERARQUIA CONSTITUCIONAL

Se parte de la idea de que el derecho es un todo inte gral; es decir, que nos encontramos ante una unidad, una uni-- dad armónica en la cual su contenido guarda relación y concoror

dancia entre todas y cada una de sus diversas partes, las que - descansan en una norma primaria fundamental; que no sólo uni-- forma, sino que integra todo el ordenamiento jurídico, de ahí - que la validez de todo él, con excepción de la norma fundamen-- tal (cuya validez la encontramos en el poder real, vale decir, - en el pueblo) la encontramos en su compatibilidad con esa norma.

Una forma muy común de nulificar la eficacia de la no rma fundamental, es a través de una norma secundaria que en es tricto sentido no es más que el desarrollo de la norma primaria; y se da cuando su contenido es deficiente o incompleto, casos - en los cuales no son incompatibles pero la eficacia de la norma primaria se ve afectada, puesto que no se cumple en forma com-- pleta con su finalidad. El otro caso es de ineficacia absoluta se da cuando la norma secundaria en su contenido es contradicto^{ria} ria con la norma fundamental, en dicho caso la norma secundaria carece de validez; esta situación tiene por fundamento la segu- ridad, no solo del orden jurídico, sino que también para garan- tizar las relaciones jurídicas de la sociedad; puesto que, debe existir una certeza absoluta de que los derechos y principios - dados por esa sociedad y consagrados en la Constitución Políti- ca, no serán alterados o abolidos por el legislador secundario o intérprete y ejecutor individual. El fundamento anterior, es incorporado por nuestra Constitución Política en su Art. 220 - que dice: "Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes re gulan su ejercicio".

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y - reglamentos.

El interés público sobre el interés privado."

Citaremos y analizaremos el artículo 120 del Proyecto de Código de Trabajo redactado en el Ministerio de Trabajo y -- Previsión Social, el año de 1969 que sirvió de fuente inmediata

al Código de Trabajo de 1972, el cual manifiesta: "El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono; aquellos ocuparán el primer lugar si hubiere otro u otros créditos privilegiados contra el deudor, afectando, además, todos los bienes del patrono, y pasarán en su caso contra terceros poseedores.

"En los casos de quiebra o concurso, el acreedor por deudas de salarios o prestaciones sociales, tiene para hacerse pagar, sobre los bienes concursados, derechos semejantes a los que corresponden al acreedor hipotecario o prendario sobre las cosas hipotecadas o pignoradas".

Si este artículo sólo se hubiese integrado por el primer inciso su armonía con la Constitución Política sería absoluta, siempre que en su segunda parte hubiese manifestado créditos y no "otro u otros créditos privilegiados", pero en su inciso segundo, al salario y las prestaciones sociales, se les considera un crédito semejante e inferior a la hipoteca y la prenda, porque en caso de concurso o quiebra si concurren con una hipoteca o prenda, y son los únicos bienes del deudor tienen -- que esperarse al pago de éstas, él cual con el fruto de las cosas hipotecadas o pignoradas. Luego si no hay remanente los salarios y las prestaciones sociales no se cancelarían. El artículo anterior, fue incorporado por nuestro Código de Trabajo en el artículo 121 Inc. primero, ya citado; el cual al igual que -- su fuente son inconstitucionales, porque nuestra Constitución -- Política no distinguió cuando dijo: "En relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono", luego no encontramos fundamento alguno que justifique esa distinción que hace nuestro legislador del Código de Trabajo. Cuando de la simple interpretación gramatical se deduce la prioridad del salario y prestaciones sociales en relación con los demás que pue--

dan existir en contra del patrono, sin necesidad de llegar a la intención o espíritu de nuestro constituyente, recuerdese el - Art. 19, Inc. 1o. del Código Civil "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu ".

Un fundamento más que podemos agregar es el referente a la jerarquía constitucional, que como expusimos inicialmente descansa en la seguridad, en la certeza jurídica de que los -- principios y derechos constitucionalmente reconocidos prevaleceran sobre todo el ordenamiento jurídico, sin importar ningun argumento de tipo formal que pretenda la primacía de la "sacra" -- institución de la hipoteca, no obstante que éste constituya el fundamento económico del crédito en el sistema capitalista y de más sistemas anteriores que le precedieron. El Doctor Francisco José Retana, al respecto manifiesta: "Se ha dicho que el crédito por salarios está instituido como medida de protección a los trabajadores y que es de orden público, a lo que se ha respondido que tan de orden público son estas disposiciones como las de más que regulan los créditos, y entre nosotros la hipoteca es - la base del crédito".

El criterio de orden público no serviría pues, para - pronunciarnos en el sentido de que los créditos garantizados -- con hipotecas prefieren a todos, por tanto la duda persiste. -- Hay una razón de orden que es determinante. La hipoteca si bien es cierto que reúne esa característica, lo cierto es que está - regulada nada más en el Código Civil, en cambio la preferencia que se da al crédito por salario está consagrada en la Constitución, luego si nos basamos en la autoridad formal de la ley, debe darse preferencia a ésta". (1)

(1) Dr. Retana, Francisco José, Derecho Laboral, copias de clase, la parte Facultad de Derecho, San Salvador, 1969 Pag. 112.

Nuestra opinión es obvia, citaremos nuevamente al Dr. Funes para observar la notoriedad del principio de la Jerarquía Constitucional: "Bien comprendo que el texto de la norma Constitucional da lugar a una legítima duda y que es por consiguiente muy valadera la opinión de quienes puedan sostener de que tratándose de créditos privilegiados el salario y las prestaciones sociales están en primer lugar en relación a todos los demás -- por el imperativo que supone el derivar su preferencia de una -- disposición constitucional". (1)

(1) Funes, Rafael Ignacio, Ob. Cit.

CAPITULO VJURISPRUDENCIA

Respecto al salario y prestaciones sociales, no existe caso alguno incorporado en las revistas judiciales desde 1951 -- hasta 1973.

Los pocos casos que se han presentado en nuestros tribunales son de difícil localización y estudio, razón por la cual unicamente citaremos dos casos:

El primero de ellos se suscita en la Camara de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 12 de junio de 1963, en apelación de la sentencia definitiva de prelación de créditos -- pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito de San Salvador, entre un crédito simple en un documento autenticado y una sentencia definitiva ejecutoriada pronunciada en tercera instancia por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social condenándose al pago de gastos funerales, indemnización por muerte ocurrida con motivo de accidente de trabajo y en la cual se falló a sí: "Declárase que entre los créditos a que se refiere esta sentencia no existe preferencia alguna, por lo que deberán pagarse a prorrata de sus respectivas cuotas".

La Cámara en uno de sus considerandos manifiesta: "que el crédito reclamado por la señora Alicia viuda de Castillo, procedente de prestaciones sociales según consta de la ejecutoria - presentada como base de la ejecución, es de carácter privilegiado en relación con los demás créditos que pueden existir contra el patrono. Art. 182, Nº 4 de la Constitución Política. Y siendo esto así, debe respetarse ese precepto constitucional. En el caso de autos, sólo el crédito reclamado por la señora viuda de Castillo tiene privilegio, ya que el que se propone hacer efectivo el Banco de Crédito Popular es, como se ha dicho antes, un crédito simple que, como tal, no goza de preferencia alguna. Este crédito a favor del Banco sólo podría ser satisfecho con el remanente de los bienes del deudor, si lo hubiere después de hacerse



el pago del crédito de la señora viuda de Castillo y sus representantes que, en razón del privilegio, goza de preferencia. Ahora bien, como la sentencia recurrida no reconoce esa preferencia, antes al contrario los equipara, considerándolos de igual categoría y mandándolos pagar a prorrata de sus respectivas cuotas, en ese punto, que es el segundo del fallo, no está arreglada y merece reformarse en dicho punto, confirmándose en lo demás".

En esta oportunidad la Cámara observó el precepto constitucional declarando a las prestaciones sociales aludidas preferentes en relación al crédito simple. El caso anterior no presenta mayor trascendencia por no tratarse de un crédito preferente. Citaremos a continuación otro caso en el cual concurren una hipoteca, salarios y prestaciones sociales y un crédito personal:

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro. --Visto por apelación de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de este Distrito, a las nueve horas cincuenta minutos del día cuatro de enero del año en curso, en los juicios ejecutivos acumulados promovidos, el primero en el Juzgado Segundo de lo Civil por el doctor Rafael Antonio Carballo, como apoderado general judicial de la señora Lidia Orozco de Avila, contra los señores Héctor Manuel Delgado Herrera, conocido por Héctor Manuel Delgado y la señora Berta Font de Delgado; el segundo en el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, por el señor Domingo Gonzalo Ramos, contra los mismos señores Delgado Herrera y Font de Delgado, en cumplimiento de sentencia dictada por el mismo Juzgado de lo Laboral; y el tercero en el Juzgado de lo Civil de San Miguel por el doctor Miguel Angel Aparicio como apoderado de la señora Ester Samayoa o Esther Samayoa, contra el señor Héctor Manuel Delgado Herrera o Héctor Delgado, reclamando en los tres juicios cantidad de colones y accesorios a los ejecutados.

En dicha sentencia se resolvió: "A) Condénase a los señores Héctor Manuel Delgado Herrera, conocido socialmente por Héctor Manuel Delgado y doña Berta Font de Delgado a pagar a doña Lidia Orozco de Avila, la cantidad de ciento ochenta y cinco mil colones más intereses del nueve por ciento anual a partir del trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, descontándose de dichos intereses la cantidad de dos mil doce colones cincuenta centavos, más las costas procesales; B) condénase al señor Héctor Manuel Delgado Herrera conocido sólo por Héctor Delgado a pagar a la señora Ester Samayoa la cantidad de tres mil colones más intereses del dos por ciento mensual desde el doce de abril de mil novecientos sesenta y seis, más las costas procesales; C) Declárase que el crédito hipotecario reclamado por la señora Lidia Orozco de Avila, goza de preferencia para su pago con el producto de la venta de los bienes hipotecados que garantizan dicho crédito y de haber o resultar algún remanente, el mismo servirá para pagar en primer término el crédito laboral reclamado por Domingo Gonzalo Ramos, por ser privilegiado en relación al crédito personal de doña Ester Samayoa; el cual participará únicamente del remanente que pueda resultar después de quedar pagado el crédito laboral en el orden señalado; y D) Prosígase en la ejecución hasta su completo pago, transe o remate."

La Camara en su considerando XII y siguientes manifiesta: El número 4o. del Art. 182 C.P. declara que el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos "privilegiados" respecto de los demás créditos que puedan existir contra el patrono. - La misma declaración hace el Art. 121 C. T. estableciendo además limitaciones al privilegio en cuestión, con respecto a otras "preferencias y privilegios", como el de las hipotecas y los de prenda agraria, ganadera e industrial. En la terminología jurídica los objetivos preferente y privilegiado -o preferencia y privilegio- tienen significado y alcances diferentes. En efecto, es

sabido que el Art. 2212 C. establece a favor de los acreedores - de una persona, una especie de prenda legal general sobre todos- los bienes, raíces o muebles, del deudor, presentes o futuros, - exceptuados los no embargables. En virtud de este principio, el acreedor puede perseguir y obtener el pago de su crédito en todos los bienes del patrimonio del deudor que sean embargables, y el producto de la venta pública de esos bienes se aplicará al pa go del crédito en cuestión. La observancia de esta regla no ofre ce problema cuando se trata de un sólo acreedor; pero cuando con curren dos o más acreedores que al mismo tiempo reclaman de un mismo deudor la cancelación de sus créditos, puede darse el caso, y se da a menudo, de que el producto de la venta pública de los bienes del deudor sea insuficiente para satisfacer a todos los acreedores; y es para estos casos que la ley ha establecido las reglas de la prelación de créditos, disponiendo, en primer lugar, que los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes- embargables del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, in cluyendo intereses y costas, para que con el producto se les pa gue íntegramente, si fueren suficientes los bienes, o a prorrata, en caso de no serlo, y siempre que no haya causas especiales pa ra preferir ciertos créditos a los otros según la clasificación que hace la misma ley en el Título XLI del Libro Cuarto del Códig o Civil Art. 2216 C. Hay pues, diversas categorías de créditos, categorías que determinan preferencias de unos respecto de los o tros. Por definición legal, esas preferencias solamente pueden provenir de dos causas: el privilegio y la hipoteca. Así lo de clara el Art. 2217 C., que agrega que las causas de preferencia- ""son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han esta- blecido"". El Art. 2218 no define el privilegio, y se limita a declarar que gozan de él "los créditos de la primera y segunda - clase". El Art. 2219 enumera taxativamente los créditos com prendidos en la primera clase, y el Art. 2221, establece, - también taxativamente, cuales son los créditos pertene-----

cientes a la segunda clase. El Art. 2224 se refiere a los créditos de tercera clase, que son los hipotecarios, y el Art. 2228 - define como de la cuarta clase, los créditos que no gozan de preferencia alguna. Así pues, la preferencia entre varios créditos, está determinada por dos causas, el privilegio y la hipoteca, y con respecto al grado de su preferencia, los mismos créditos se dividen en cuatro clases de las cuales la primera y segunda comprende a los créditos privilegiados (que se denominan créditos - privilegiados de primera clase, y créditos privilegiados de segunda clase), la tercera a los hipotecarios, y la cuarta a los que no gozan de preferencia. Ahora bien, el examen detenido de las disposiciones legales que se han venido citando, permite determinar que los criterios a que ha atendido la ley para hacer la clasificación indicada varían de una causa a otra de preferencia o de una clase a otra de créditos; así, en los créditos privilegiados de primera clase, se atiende a las causas originales de que ellos nacen: las costas judiciales del interés general de los acreedores, las expensas del deudor difunto, los alimentos - necesarios y cóngruos forzosos determinados por sentencia ejecutoriada. Más para establecer la preferencia de los créditos de segunda clase se atenderá, más bien a las personas titulares de esos créditos en relación a determinados bienes de los deudores: gozan de este privilegio de la segunda clase, el posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, y el acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados, en ambos casos hasta concurrencia de lo que se deba por alojamamiento o por acarreo, expensas y daños; el acreedor prendario sobre las cosas pignoradas, y el acreedor sobre los bienes del deudor que estén en su poder por razón del derecho de retención. El Art. 2223 regula la concurrencia de créditos privilegiados, - estableciendo que cuando concurren créditos de primera y segunda clase que afecten a una misma especie del deudor, los de segunda

clase tienen preferencia para ser pagados con el producto de la venta de tal especie (por ejemplo, la especie pignorada, o los efectos del pasajero deudor en poder del posadero, o los muebles acarreados en poder del empresario); pero los créditos de primera clase tienen preferencia en cuanto al déficit, si no alcanzan a ser cubiertos por resultar insuficientes los demás bienes del deudor para cubrirlos. De acuerdo con esta regla del Art. 2223, los créditos de segunda clase prefieren a los de primera clase (y no al contrario, como podría creerse), pero únicamente respecto de los bienes que son causa de la preferencia.--- En cambio, al regular la tercera clase de créditos preferentes, que son los hipotecarios, prescribe la ley que "la hipoteca inscrita da al acreedor el derecho de ser pagado de preferencia con la cosa hipotecada"; y el Art. 2225 establece que "los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar los resultados del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra la respectiva finca", regla esta última que reafirma, sin dejar lugar a dudas la exclusividad de la preferencia del acreedor hipotecario respecto de la cosa hipotecada, lo cual es, por otra parte, una aplicación y confirmación de lo dispuesto por el Art. 2217 C. Ahora bien, frente a la disposición del Art. 2224, nos encontramos ante la regla general de que todos los bienes del deudor, --salvo las excepciones legales, están afectos al pago de sus deudas, Art. 2212 C., y ante la regla especial del Art. 2220 C. que declara que los créditos privilegiados de primera clase afectan todos los bienes del deudor. Cuál de esas tres reglas debe prevalecer? Si se atiende a que las disposiciones de los Arts. 2212 y 2220 son las más generales, por cuanto se refieren a todos los bienes del deudor, y a que la del 2224 se refiere sólo a una clase determinada de créditos - los hipotecarios-, y a una sola clase de los bienes del deudor - los hipotecados-, en aplicación del principio de que lo especial prevalece sobre lo general, es preciso pronunciarse por la última de las disposiciones citadas,

o sea la del Art. 2224, que establece la preferencia de los créditos de tercera clase. Así considerada, la especialidad de esa preferencia es suficiente, lógica y jurídicamente, para justificar esta solución. Art. 13. C. ---XIII. Pero, por si lo anterior no pareciera suficiente, la historia fidedigna del establecimiento de las disposiciones legales actualmente en vigencia en materia de prelación de créditos, aclara y afirma definitivamente la interpretación propugnada. Art. 19 inciso segundo C., En su edición de 1860, el Código Civil regulaba la prelación de créditos en el título XLII del Libro Cuarto, y establecía en esta materia cinco clases de crédito, la quinta de las cuales comprendía a los que no gozaban de preferencia alguna; pero las causas de preferencia eran, como ahora, por definición legal expresa, solamente el privilegio y la hipoteca. Se establecía en aquella edición del Código Civil dos clases de créditos privilegiados como ahora: los créditos de primera y los de segunda clase; los de primera clase comprendían dos subclases, aumentadas, a través de varias reformas posteriores, a seis, hasta que en la edición de 1904 aparece sin las causales tercera, cuarta, quinta y sexta suprimidas por la ley del 4 de agosto de 1902. En 1935 fue aumentada la última de las tres causales de que actualmente constan los créditos privilegiados de primera clase, según el Art. 2219 equivalente del Art. 2383 del Código de 1860. El Art. 2388 de la referida edición de 1860, que era el equivalente del 2224 del Código actual, clasificaba siempre como de tercera clase a los créditos hipotecarios; expresaba en su primer inciso: "La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios", y agregaba en su inciso segundo: "A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de las hipotecas"; proseguía en el inciso 3o.: "Las hipotecas de una misma fecha que -

graven una misma finca preferirán una a otras en el orden de su inscripción". Y terminaba en el tercer inciso "En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en el". - Por medio del Decreto Legislativo del 4 de agosto de 1902, este artículo 2388 quedó reformado en los términos del actual 2224, - estableciendo la preferencia del crédito hipotecario para ser pagado con el producto de la venta del inmueble hipotecado. Y como consecuencia de esa reforma, fueron suprimidos expresamente por el indicado Decreto Legislativo, el Art. 2389 y la parte final - del 2390. Pues bien, el Art. 2389 suprimido, disponía lo siguiente: "LOS CREDITOS DE LA PRIMERA CLASE NO SE EXTENDERAN A LAS -- FINCAS HIPOTECADAS SINO EN EL CASO DE NO PODER CUBRIRSE EN SU TOTALIDAD CON LOS OTROS BIENES DEL DEUDOR". Agregaba este artículo en un segundo inciso: "EL DEFICIT SE DIVIDIRA ENTONCES ENTRE -- LAS FINCAS HIPOTECADAS EN PROPORCION A LOS VALORES DE ESTAS Y LO QUE A CADA UNO QUEPA SE CUBRIRA CON ELLA EN EL ORDEN Y FORMA QUE SE EXPRESA EN EL ART. 2384 INCISO PRIMERO". (El Art. 2384 de - 1860 era el exacto equivalente del Art. 2220 actual). Y como igual consecuencia de la referida reforma del Art. 2388, la misma ley del 4 de Agosto de 1902 suprimió del Art. 2390, la frase final que en la transcripción siguiente se escribe en mayúsculas: "Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas. BASTARA QUE CONSIGNEN O AFIANCEN UNA CANTIDAD PRUDENCIAL PARA EL PAGO DE LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE EN LA PARTE QUE SOBRE ELLOS RECAIGA Y QUE RESTITUYAN ADEMAS LO QUE SOBREARE DESPUES DE CUBIERTAS SUS ACCIONES". (ob-sérvese que la primera parte de esta disposición ha sido conservada íntegramente en el Art. 2225 actual). De la exposición anterior se deduce claramente, que antes de las reformas y supresiones del articulado del Título XLII del Libro Cuarto del Código Civil de 1860, (actual Título XLI), efectuadas por la ley del 4 de agosto de 1902, no existía a favor de los créditos hipoteca--

rios el derecho de pago preferente con el producto de la venta de los bienes hipotecados, que ahora se consigna en el inciso segundo del Art. 2224 C. (antes 2388) Según el Art. 2389 (sin equivalente actual por haber sido suprimido), la preferencia de pago de los créditos privilegiados de primera clase, se extendía "a las fincas hipotecadas", en caso de que aquellos créditos no pudieran cubrirse "en su totalidad con los otros bienes del deudor". Y aunque los acreedores hipotecarios, como ahora, no estaban obligados a aguardar las resultas del concurso general para ejercer sus acciones contra las fincas respectivas, (parte primera del Art. 2390, conservada en el 2225 actual), la parte final del Art. 2390 suprimida en 1902, les obligaba a "consignar o afianzar una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase..." y a restituir a la masa (del concurso) "lo que sobrare después de cubiertas sus acciones". En otras palabras, - desde las reformas y supresiones de 1902 en adelante, el acreedor hipotecario tiene derecho de ser pagado de preferencia con la cosa hipotecada, y esta preferencia no puede ser afectada por ninguna otra clase de créditos, privilegiados o no, a menos que la ley lo disponga expresamente. La razón de este cambio radical en las reglas de la prelación de créditos está contenida en la respectiva exposición de motivos, de fecha 26 de marzo de 1901, en la que la Comisión de Reformas al Código Civil, al referirse a las que proponía sobre esta materia, se expresó así: "Siendo la hipoteca una caución o garantía es natural que los bienes hipotecados queden afectos al cumplimiento de la obligación principal y que no valga contra la hipoteca ningún privilegio que no conste en el Registro respectivo. Así lo declaraba terminantemente el artículo 28 de la antigua Ley Hipotecaria, estableciendo que los títulos inscritos surtirán su efecto, aún contra los créditos que gozan de preferencia conforme al Art. 2386 C.. Admitir que el producto de los bienes hipotecados puede destinarse a pagar deudas distintas que lo garantizado en la hipoteca, es bur-

lar al acreedor en sus más fundadas esperanzas y hacer infructuosa la institución del Registro". Es conveniente agregar que la referida Ley del 4 de agosto de 1902, además de las reformas y supresiones indicadas, suprimió cuatro causales de privilegio - del Art. 2383 (actual 2219), lo mismo que el Art. 2391 de la edición original de 1860 que instituía y enumeraba la cuarta clase de créditos preferentes. En la citada exposición de motivos la Comisión explica que tales reformas y supresiones obedecen a que nuestra legislación es pródiga en privilegios para los créditos, en caso de concurso, por lo que es raro el caso en que quede algo para los acreedores no privilegiados; que muchos privilegios entonces existentes (a favor del Fisco, las Municipalidades, los Establecimientos de caridad, las mujeres casadas, los hijos de familia, el médico que asistió al deudor en su última enfermedad, el farmacéutico que vendió las drogas, los dependientes y criados que le sirvieron en los últimos tres meses, etc. etc.), no se fundan ni en razones de justicia intrínseca ni en motivos de conveniencias; que al contrario, en cuanto mayor sea el número de acreedores y privilegios, mayores serán también las dificultades para conseguir crédito. "No puede haber crédito personal si se dificulta, en vez de facilitarse el reembolso de lo que se nos debe". Si se prescinde de las garantías -agrega la Comisión- no será natural que se exija "un interés exorbitante, pero proporcionado al riesgo que se corre de perder lo que se presta?" Termina la referida Comisión afirmando que no cree necesario encarecer las ventajas del crédito "porque son de todo el mundo conocidas".--- De lo transcrito y resumido, queda evidenciado, en primer lugar que antes de las reformas de 1902 los créditos hipotecarios, aunque eran créditos de tercera clase no daban al acreedor el derecho de ser pagado de preferencia con la cosa hipotecada, y que los créditos privilegiados de primera clase tenían preferencia de pago respecto al producto de los bienes hipoteca-

dos en caso de no poder cubrirse en su totalidad aquellos créditos con los otros bienes del deudor; y en segundo lugar, que el objeto de las indicadas reformas fue el de establecer que los == bienes hipotecados queden afectos al cumplimiento de la obligación que garantizan y que no valgan contra la hipoteca ningún -- privilegio que no conste en el Registro respectivo, así como evitar que el producto de los bienes hipotecados pueda destinarse a pagar deudas distintas que las garantizadas con la hipoteca, para no burlar al acreedor en la confianza de la seguridad de su -- crédito, y para no volver infructuosa la institución del Regis- tro. De consiguientes, de 1902 en adelante y de acuerdo con las reglas del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, los créditos hipotecarios tienen preferencia de pago respecto del pro- ducto de la venta de los bienes hipotecados, con exclusión de -- cualesquiera otros créditos y desde luego, con exclusión de los créditos privilegiados de cualquier clase. --- XIV.- En virtud - de esa preferencia indiscutible, los privilegios de primera y segunda clase ceden ante la hipoteca respecto de los bienes grava- dos con hipoteca debidamente inscrita.- Desde luego, la ley puede alterar las reglas de la prelación de créditos contenidos en el Título citado, ya reformándolas, ya instituyendo independien- temente otras preferencias de modo expreso, como lo hizo en fa- vor de créditos como los garantizados con prenda agraria, ganadera o industrial, o como lo ha hecho últimamente con los créditos a la producción inscritos en el Registro de la Propiedad Raiz, - que han sido declarados preferentes con respecto a los hipoteca-- rios inscritos con anterioridad, Art. 1145 Com. vigente.- Pero esto no ha ocurrido con los créditos por salarios y prestaciones sociales. Los Art. 142 No. 4o. C. P. y 121 C.T. que invoca el apelante en apoyo de sus pretenciones, declaran que los salarios y las prestaciones indicadas constituyen créditos privilegiados -- respecto de los demás créditos que existan contra el patrono. Esta declaración no puede significar sino que los dichos créditos

laborales, por ser créditos solamente privilegiados, carecen de preferencia de pago respecto de los bienes gravados con hipoteca en garantía de otros créditos. Las limitaciones que contiene el Art. 121. C.T., en la frase inicial de dicha disposición, que dice: ""sin perjuicio de la preferencia y privilegio que otras leyes confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles y a los de prenda agraria, ganadera e industrial aún vigente..." resultan innecesarias y hasta pueden omitirse con respecto a los créditos hipotecarios, mientras la preferencia que se otorgue expresamente a los créditos laborales sea la de crédito de primera o segunda clase, o sea, mientras ellos no sean declarados mas que créditos privilegiados. --- XV En el caso de autos, a la ejecución seguida contra los deudores señores Delgado Herrera y Font de Delgado, concurren tres clases de créditos: uno de tercera clase, que es el hipotecario de la señora Orozco de Avila; otro privilegiado, que es el que reclama el trabajador Domingo Gonzalo Ramos contra los mismos ejecutados, por salarios y prestaciones sociales; y otro de cuarta clase, desprovisto de preferencia, que es el crédito personal cuyo pago demanda la señora Ester Samayoa o Esther Samayoa únicamente contra el primero de los ejecutados señor Delgado Herrera o Delgado. La procedencia o improcedencia de las condenas recaídas en los tres juicios no ha sido discutida en esta instancia, por lo cual nada debe resolverse al respecto en la presente sentencia. Y en cuanto a la prelación de los créditos, que ha sido el único punto discutido, debe resolverse que el crédito que reclama la señora Orozco de Avila tiene derecho preferente para ser pagado con el producto de la venta de los inmuebles hipotecados en la escritura de mutuo inscrita bajo los números 47 al 51 del Tomo 127, y número 28, del Tomo 148 ambos tomos de los Registros de Hipotecas de la Segunda y Primera Sección de Oriente, respectivamente, y que aparecen embargados y anotados preventivamente los embargos, bajo los números 6 del Libro 18 y 48 del Libro 32, ambos Libros de Anotacio--

nes Preventivas de las Secciones Segunda y Primera de Oriente, respectivamente, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca. - Es innecesario considerar la fecha o fechas de inscripción en el Registro correspondiente, de las hipotecas que garantizan dichos créditos, y que gravan los inmuebles embargados. Si pagado el crédito reclamado en la primera ejecución resultare algún remanente, éste se aplicará en primer lugar, al pago del crédito laboral que reclama el señor Domingo Gonzalo Ramos, en virtud del privilegio que le corresponde; y en segundo lugar, al pago del crédito personal demandado por la señora Samayoa, por carecer éste de preferencia. Pero debe advertirse que en el pago de este último crédito ha de prescindirse del producto de la venta del inmueble embargado de la señora Font de Delgado, por razones obvias. Y habiendo resuelto en tal sentido la sentencia de que se hace mérito, es procedente confirmarla, con la advertencia relativa al pago del tercer crédito que queda señalada, condenando además al apelante en las costas de esta instancia. Art. 439 Pr. ---POR TANTO: con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 1089 y 1091 Pr., a nombre de la República, DIJERON: Confírmese la sentencia recurrida, con la advertencia de que el remanente del producto de la venta del inmueble hipotecado a la señora Berta Font de Delgado no se aplicará al pago del crédito personal que reclama la señora Ester o Esther Samayoa. Condénase al apelante a pagar las costas de este recurso."

Hemos citado en el caso anterior los considerandos que fundamentan la tesis de que el salario y las prestaciones sociales no constituyen mas que otros privilegios al igual que el resto de privilegios contemplados en nuestro Código Civil y en otras leyes, como es el caso que expresa el Art. 36 literal "b" de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

En dichos considerandos se toman como identicos el privilegio contenido en el Art. 121 del Código de Trabajo y el privilegio contenido en la Constitución Política, privilegios que no son idénticos, sino que análogos dado que la calidad, categoría y alcance del privilegio constitucional difieren de la calidad, categoría y alcance del privilegio contenido en el Código de Trabajo, el cual tal y como está redactado sí es idéntico con los privilegios civiles, de ahí el error de nuestro magistrado si tomamos en consideración que la Constitución Política reconoce un privilegio superior a cualquier otro de los privilegios y demás garantías contemplados en las leyes secundarias.

Con lo anterior se desvirtúa la situación jurídica especial del salario y las prestaciones sociales como créditos privilegiados, de donde todos los argumentos que se exponen con posterioridad, carecen de validez; motivo por el cual no se analizarán.

CAPITULO VIDERECHO COMPARADO

La razón de incluir el estudio del salario y las prestaciones sociales como créditos privilegiados a nivel centroamericano, es determinar en que medida en estos países entre cuyos habitantes existe comunidad de raza, lengua, religión, costumbres e incluso tradiciones; la legislación laboral ha continuado la conducta unificadora que se pensó encausarle en la Convención -- Centroamericana para unificar las Leyes Protectoras de Obreros y Trabajadores y que fue suscrita por los plenipotenciarios de los cinco Estados de Centro América, en la conferencia celebrada en Washington en 1923, aprobada por nuestro país el 15 de Julio de 1924, El Salvador estuvo representado en esa ocasión por los señores Francisco Martínez Suarez y Dr. J. Gustavo Guerrero.

Esta tendencia unificadora de política laboral, se ve negada con posterioridad, pero se incrementa en el nivel económico con la integración Centroamericana. Movimiento que da lugar a la búsqueda de la unidad Centroamericana, no sólo económica sino que también cultural; prueba de ello es la creación del Consejo Superior Universitario Centroamericano C.S.U.C.A., en Septiembre de 1948. El 14 de Octubre de 1951 los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica suscribieron la "Carta de San Salvador" con la que se fundó la Organización de Estados Centroamericanos (O.D.E.C.A.) con la finalidad de promover el desarrollo económico y social con miras a una unidad política social y económica - de Centroamérica, ideal quimérico de Francisco Morazán. Iniciaremos nuestro estudio con la República de Honduras.

REPUBLICA DE HONDURAS

La Constitución Política de éste país hermano, en su artículo 124 numeral 5o. del capítulo 2o. del Trabajo y Previsión Social, manifiesta: "Las leyes que rigen las relaciones entre Pa-

tronos y Trabajadores son de orden público. Serán nulas las disposiciones y convenciones que contravengan o restrinjan las garantías siguientes; 5a. el valor del salario y el de las indemnizaciones y prestaciones sociales constituyen un crédito privilegiado en casos de quiebra o concursos del patrono".

Como podemos apreciar nos encontramos practicamente ante una cita casi textual del Art. 10 Inc. 2o. de la Carta de Bogotá. Su Código de Trabajo armonizando con la Constitución Política capítulo 4o. Salarios -Titulo 4o. Jornadas, Descansos y Salarios Art. 374 manifiesta: "Los créditos a favor de los trabajadores por salarios devengados en el último año, o por las indemnizaciones en dinero a que tengan derecho a la terminación de -- sus contratos de trabajo, y las prestaciones sociales, se considerarán singularmente privilegiados. En caso de insolvencia, con curso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el curador, síndico, depositario o ejecutor testamentario, estarán obligados a pagarlos dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal que el juez de trabajo haga de dichos créditos o en el momento que hayan fondos si al vencerse estos plazos no los hubiere del todo".

REPUBLICA DE COSTA RICA.

No encontramos en su Constitución Política ninguna referencia al salario y prestaciones sociales sino que se deja dicha regulación a la legislación secundaria es decir, al Código de Trabajo, ordenamiento jurídico que contiene no al salario como crédito privilegiado sino que al auxilio de cesantía; así en su artículo 33 Cáp. 1o. título 2o. De los contratos y de las Con convenciones de Trabajo manifiesta: "Las indemnizaciones previstas - en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono, liquide o cese en sus negocios voluntariamente o no. En caso



de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otras similares gozarán los créditos que por estos conceptos correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto lo alimentario; y el curador depositario, albacea o interventor estarán obligados a pagarlos dentro de los 30 días siguientes al reconocimiento formal que ellos o los Tribunales de trabajo hagan de dichos créditos, e en el momento que haya fondos si al vencerse este plazo no los hubiere del todo".

Los Artículos 28 y 29 citados por el Art. 33 se refieren a lo que ellos llaman auxilio por cesantía, institución que a nuestro entender es propia del Derecho Administrativo en relación con los empleados y funcionarios públicos. Dicha institución la consideran como una especie dentro del concepto de indemnizaciones, al igual que los daños y perjuicios laborales a que se refiere el Art. 31 y no civiles como los de nuestro artículo 47 del Código del Trabajo, puesto que se fundamentan en la prestación de servicios.

REPUBLICA DE NICARAGUA

Al igual que en la Constitución Política de la República de Costa Rica, en la Constitución Política de Nicaragua no existe regulación respecto al salario y prestaciones sociales como créditos privilegiados; si encontramos regulación en el Código de Trabajo, Capitulo V, El Salario, título II de la Convención Colectiva de Trabajo y del Contrato Individual Art. 76 que manifiesta: "En los casos de quiebra, liquidación, disolución o sucesión ya sea que continúe el obrero prestando sus servicios o no, el procurador, liquidador, depositario, albacea o interventor, está obligado a pagar con derecho de preferencia de primer grado en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que se

presente cualquiera de los casos anunciados, los salarios devengados y reconocidos por las autoridades del trabajo.

De igual preferencia gozarán en los casos de renta e indemnizaciones en los casos de riesgos".

La legislación laboral nicaragüense sólo reconoce como crédito privilegiado al salario propiamente dicho, y las prestaciones sociales en razón de los riesgos, como no distinguió, tenemos que entender tanto los comunes, como los profesionales. -- También se le da preferencia a la hipoteca y a la prenda, en relación al salario y prestaciones sociales.

REPUBLICA DE GUATEMALA

Su Constitución Política tampoco se refiere al salario y las prestaciones sociales como créditos privilegiados, únicamente su Código de Trabajo, en el Título III, capítulo I, Artículo 101: "Los créditos por salarios no pagados o las indemnizaciones en dinero a que los trabajadores tengan derecho en concepto de terminación de sus contratos de trabajo, gozan en virtud de su carácter alimenticio de los siguientes privilegios, una vez que unos u otras hayan sido reconocidos por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social:

- a) Pueden ser cobrados por la vía especial que prevé el artículo 426; y
- b) Tienen carácter de créditos de primera clase en el caso de juicios universales y, dentro de éstos, gozan de preferencia absoluta sobre cualquiera otros, excepto los que se originen, de acuerdo con los terminos y condiciones del Código Civil sobre acreedores de primera clase, en gastos judiciales comunes, gastos de administración y conservación de los bienes concursados, gastos de entierro del deudor y gastos indispensable de

reparación o construcción de bienes inmuebles.

Para los efectos de este inciso, el Juez del concurso debe proceder sin pérdida de tiempo a la venta de bienes suficientes para cubrir las respectivas deudas; en caso de que no haya dinero en efectivo que permita hacer su pago inmediato.

Los privilegios a que se refiere el presente artículo sólo comprenden un importe de esos créditos o indemnizaciones e equivalentes a seis meses de salario o menos".

La legislación laboral guatemalteca comprende solamente los salarios no pagados y las indemnizaciones en concepto de terminación de los contratos de trabajo, ya sea por voluntad de una de las partes, por mutuo consentimiento por causa imputable a la otra y por disposición de la ley. También se respeta la si tuación jurídica de preferencia de la hipoteca y de la prenda.

Realizado el estudio de la legislación laboral centroa mericana hemos observado que ninguna de las legislaciones considera al salario y las prestaciones sociales como créditos privilegiados en relación con los demás créditos, sino que se les con sidera como créditos inferiores a la hipoteca y a la prenda e in cluso en alguna de ellas inferior a ciertos créditos privilegiados; además no se comprende en todas ellas la integridad o totalidad de los salarios y prestaciones sociales, excepto en la le gislación hondureña.

Aquel principio, aquella pretensión de la unificación de la legislación laboral a nivel centroamericano no paso de ser una intención laudable. Como siempre el interés particular preva lece sobre el interés general.

CAPITULO VIICONCLUSIONES

La fuerza de trabajo, patrimonio único y exclusivo de las grandes masas trabajadoras, que se ven obligadas a vender a un patrono, para poder satisfacer todas sus necesidades económicas (entre las cuales se encuentran las alimenticias) es remunerada con lo que comunmente se denomina salario; que en nuestra sociedad capitalista no es proporcional al desgaste que sufre el trabajador, en su única fuente de subsistencia.

El salario en nuestro medio, ha sido objeto de una protección especial por parte del legislador, no sólo en cuanto a la fijación de un salario mínimo, sino en cuanto a su ubicación en nuestra Constitución Política como un crédito privilegiado, en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono.

Nadie pone en duda que el salario es un crédito privilegiado/^{constitucional} pero existe una idea tan generalizada como errónea de pretender equiparar al privilegio que nuestra Constitución Política concede al salario con los/^{otros} privilegios que nuestro Código Civil concede a ciertos créditos como las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales necesarios del deudor difunto, etc.

Combatir este error de interpretación jurídica y aportar soluciones concretas en torno al problema que aún gravita en nuestro medio por las posiciones cerradas e irreflexivas de nuestros civilistas, han sido los propósitos que animan nuestra labor de investigación.

Hemos sostenido que el salario y las prestaciones sociales gozan de un super privilegio, pues con ello recalcamos su preeminencia sobre cualquier tipo de crédito; dado que esta institución excluye tanto a los privilegios reconocidos por el Código Civil y demás leyes, como a las otras garantías tales como la hipoteca y la prenda .

Con la intención de facilitar al lector la justa comprensión de lo anterior; resumimos los argumentos que refuerzan nuestra posición y que hemos expresado en forma amplia a lo largo de nuestro trabajo, de la siguiente manera:

a) La jerarquía constitucional, según la cual los principios, derechos y obligaciones, establecidos por la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

Luego nuestro Código de Trabajo en su Art. 121 Inc. 1.º resulta inconstitucional.

b) El Art. 182 Nº 4 de la Constitución Política, cuando manifiesta "En relación con los demás créditos " no distingue y recuerdese que existe un aforismo jurídico que dispone "Donde el legislador no distingue, no debe de distinguir el intérprete", y la Ley secundaria es una interpretación fidedigna de la Constitución Política.

c) Nuestro constituyente empleó un término genérico "demás créditos" en consecuencia, se comprende en él toda clase de créditos.

d) Los privilegios por razón de salarios contenidos en nuestra Constitución Política y en nuestro Código de Trabajo, tienen la misma naturaleza jurídica, sin embargo difieren entre ambos en cuanto a su categoría calidad y alcance, razón por la que los consideramos como análogos.

e) Históricamente el salario ya había constituido un crédito privilegiado de primera clase en nuestro Código Civil de 1860 el cual se derogó en 1902, razón por la cual si nuestro Constituyente lo estableció en la Constitución Política fue precisamente para evitar las arbitrariédades de nuestro legislador secundario.

En nuestro

f) Si nuestro constituyente de 1950 cometió un error o impropiedad, el constituyente de 1962 lo hubiese corregido, pero no lo hizo, sino que ratificó el texto constitucional al respecto.

g) La influencia de la situación social, económica y política en la que se encontró nuestro constituyente de 1950.

h) Por último y como corolario de lo anterior, resultan las razones de carácter humanitario y de justicia social, atendiendo a que el salario es la única fuente de subsistencia del trabajador, lo cual exige del Estado una protección especial en cuanto a proporcionarle prioridad en el pago, y garantizarlo en forma puntual y efectiva, concediéndole un privilegio que se encuentre en situación prioritaria sobre cualquier otro, de los que existen en el Código Civil.

Por las razones anteriores proponemos el texto que a nuestro entender debe contener el Art. 121 de nuestro Código de Trabajo. "El Salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que pueden existir contra el patrono .

Los acreedores por razón de salarios o prestaciones sociales no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso o quiebra, para proceder a ejercer sus acciones contra los bienes del concursado o quebrado; tampoco serán obligados en ningún caso por cualquier convenio celebrado por éste y los demás acreedores.

Las ejecuciones por razón de salarios o prestaciones sociales que haya pendientes contra el deudor, no se acumularán al juicio de concurso o quiebra ni figurarán en la venta de los bienes concursados las cosas que hayan sido embargadas para responder por el pago de dichos salarios o prestaciones."

BIBLIOGRAFIA

- AFTALION y otros Introducción al Derecho, Editorial La Ley, Argentina. 1967.
- ALEXSANDROV y otros Sociedad, Estado y Derecho en la -- Filosofía Marxista. Editorial Cuadernos para el Dialogo. Madrid 1968
- CABANELLAS, Guillermo Contrato de Trabajo. Volumen II. Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina. 1963.
- CONDE, Remigio Sociedad Estado y Derecho en la Filosofía Marxista, Editorial Cuadernos para el Dialogo 1968, Madrid.
- DE LA CUEVA, Mario Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa. 4a. Edición. México.
- DE CASTRO, JOSUE El libro Negro del Hambre, Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1971.
- DOBB, Mauricio Salarios, 3a. edición, Fondo de -- Cultura Económica. México, 1971.
- FAYT, Carlos El Pensamiento Político en Grecia. Bibliografía Omeba. Buenos Aires. 1966.
- FUNES, Rafael Ignacio Privilegios de los créditos por razón de salarios y prestaciones sociales. Revista de Derecho, Epoca 2. N^{os}. 2 - 3. 1969, San Salvador El Salvador.

- GARCIA, Manuel Alonso Curso de Derecho del Trabajo, Ediciones Ariel, Barcelona 1967.
- HARNECKER, Marta Los conceptos elementales del materialismo histórico. Ediciones - Chiltic Amat.
- KELSEN, Hans Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria de Buenos Aires, = Buenos Aires. 1971.
- LAURENT, F. Principios de Derecho Civil. Tomo Octavo, 2a. edición corregida. - Editorial J. B. Gutierrez. Fuebla 1913.
- LAURENT, F. Principios de Derecho Civil, Tomo Vigésimo noveno, 2a. Edición corregida. Editorial U.B. Gutierrez, Cuba. 1920.
- MOULY, Jean Evolución de las Políticas de Salarios. Revista de la O IT, año 1966.
- MARTY, F. Derecho Civil, Garantías Accesorias, Editorial José M. Cajica -- Jr. México.
- MAZEAUD, Henri, León y Jean Lecciones de Derecho Civil, Volumen I. Editorial Ediciones Jurídicas Europa, América Argentina 1962.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil, Tomo IV. Editorial Antigua Librería - Robredo, México, 1962.

PLANIOL, Marcelo y Jorge
Ripert.

Tratado Práctico de Derecho Civil
Frances, Tómo Décimo Segundo. Edi-
torial Cultura, S.A. Cuba 1946.

TORRE, Abelardo

Introducción al Derecho. Editorial
Perrot, Buenos Aires 1973.

TORRES LACROZE, Federico

Manual de Introducción al Estudio
del Derecho. Editorial a ley, -
Argentina, 1967.

SPIRIDONOVA, Atlas y
otros

Curso Superior de Economía Políti-
ca, 1a. Ed. Editorial Grijalvo --
México 1965.

COPIAS DE CLASE

Dr. José Francisco Retana

Derecho Laboral, copias de clase,
1a. parte. Facultad de Derecho, -
San Salvador, 1969, Pág. 112.

DERECHO VIGENTE

República de El Salvador.	Constitución Política, Código de Trabajo, Código Civil.
República de Honduras	Constitución Política y Código de Trabajo.
República de Costa Rica	Código de Trabajo.
República de Nicaragua	Código de Trabajo.
República de Guatemala	Código de Trabajo.

DOCUMENTOS HISTORICOS

Código Civil de 1860	Proyecto de Código de Trabajo y su exposición de Motivos, re- dactado en el Ministerio de Tra- bajo y Previsión Social el año de 1969.
Constitución Política de 1886.	